

Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

**1990** 

**Febrero** 

Boletín Judicial Núm. 951

Año 78º

## **BOLETIN JUDICIAL**

#### ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo Segundo Sustituto de Presidente.

#### JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Octavio Piña Valdez, Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO actual Procuradora General de la República.

SEÑOR MIGUEL JACOBO F. Secretario General y Director del Boletín Judicial.

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### RECURSOS DE CASACION INTERPUESTO POR:

<u>P</u> :	ag.
Luis A. Morales Abreu1	139
Estado Dominicano	
Rafael A. Vargas Payano1	
Proc. Corte de Apelación de San Cristóbal y compartes1	
Proc. Corte de Apelación de Santo Domingo y compartes 1	
Sucs. de Guillermo Bello	
María O. Medina Quezada y compartes	170
Sor M. Veras Ayala y compartes	
Jorge G. Domínguez Cruz	
Roberto Salce Fernández1	185
Bienvenido Bonilla	189
Virginia Vargas Villar1	194
José R. Tavarez Rodríguez	198
Mario R.Checo Almonte y compartes	202
Protectora La Altagracia C. por A	
José Rafael Tapia y compartes	211
Leovigildo Pérez Minaya	
Eastern Air Lines Inc	219
Universal de Seguros, C. por A	225
Cía. Mecanicas Asociados de Bombas, C. por A	
Celestino Javier y compartes2	235
José Ramón Méndez2	
Mateo Valerio Silverio y compartes2	244
Proc. Gral. de Apelación de Corte San Cristóbal y compartes2	248
Pastor de Js. Pereyra y compartes2	257
Rolando A. Lara Rosario2	
Máximo Arturo Cabrera2	266
Construcciones y Hormigonados, C. por A	270

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1990 SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1990 No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 8 de agosto de 1986.-

Materia: Civil.

Recurrente(s): Dr. Luis A. Morales Abreu. Abogado(s): Dra. Ramona Trujillo Ruiz. Recurrido(s): Juan José Sanz Gómez. Abogado(s): Dr. Carlos Rafael Rodríguez.

Interviniente(s):
Abogado(s):

### Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Morales Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 27005, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Vicente Noble No. 18, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de Agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ramona Trujillo Ruiz, en representación del

recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Isabel Pierret Alvarez, en representación del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, abogado del recurrido Juan José Sanz Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No 16948, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del recurrente, del 6 de octubre de 1986, suscrito por la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Boumpensiere, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido el 30 de mayo de 1988,

suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141, 443, 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado, por el hoy recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara Adjudicatario al Señor Juan José Sanz Gómez, del siguiente inmueble "La Segunda y Tercera planta del Edificio marcado con el número dieciocho (18) de la calle Vicente Noble esquina Benito González de esta ciudad de Santo Domingo, así como el garaje ubicado en la primera planta de dicho edificio, construido sobre el solar No 36-A-Ref., de la Manzana No. 151 (CIENTO CINCUENTA Y UNO) del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, con todas sus anexidades y dependencias, solar que tiene una extensión superficial de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (273M2), CINCUENTA Y CINCO DECIMETROS (55 dcms.) y está limitada al Norte: Callejón Mateo; al Sur: calle Benito González; al Oeste: Sucs. de María Castro; y al Este: calle Vicente Noble, amparado por el Certificado de Título No. 74-2495, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 1978, por el precio de TREINTA MIL PESOS ORO (RD\$30,000.00) más los gastos y honorarios del procedimiento: Segundo: Ordenar al embargado abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado"; b) que el 12 de junio de 1985, el hoy recurrente, lanzó una demanda ante la Cámara Civil y Comercial de la primera Circunscripción del Distrito Nacional, en nulidad de la sentencia de adjudicación dictada por esa misma Cámara y ésta, nuevamente apoderada, dictó una sentencia el 4 de octubre de 1988, con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratificar el defecto pronunciado en ausencia contra Juan José Sanz Gómez, parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente; Segundo: Acoge en todas sus partes las

conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia dictada por este tribunal en fecha 25 del mes de junio del año 1984, por estar viciada en el procedimiento de ejecución de la misma; Tercero: Condenar al Sr. Juan José Sanz Gómez, parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra, Ramona Estela Trujillo Vda, Bounpensiere, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: Cuarto: Ordenar la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Comisiona al Ministerial Rafael A. Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de éste Tribunal para la notificación de la presente sentencia; c) que sobre el recurso de apelación del hoy recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 6 de agosto de 1986, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan José Sanz Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 del mes de octubre del año 1985, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada Dr. Luis Alfredo Morales Abreu, por improcedentes y mal fundadas en derecho; TERCERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante Sr. Juan José Sanz Gómez por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes y declara nula de nulidad absoluta y sin valor jurídico ni consecuencia legal, la sentencia recurrida, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha de 4 del mes de octubre de 1985, que declara nula la sentencia de la propia Cámara Civil de la primera Circunscripción, ya señalada, dictada en fecha de 25 del mes de junio de 1984, que declara adjudicatario al Sr. Juan José Sanz Gómez, del inmueble objeto de la presente litis, por haber adquirido dicha sentencia el carácter irrevocable de la cosa definitivamente juzgada, conforme a los motivos señalados precedentemente: CUARTO: Condena al Dr. Luis Alfredo Morales Abreu, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas ordenando su distracción en proyecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer medio: Desnaturalización de los hechos.- Falsa aplicación de los artículos 113 y 114 de la ley 834 del mes de junio de 1978; Segundo medio: Violación del artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, sobre embargo inmobiliario.- Contradicciones de la sentencia sobre la naturaleza de la litis; Tercer medio: Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que la Corte a-qua desnaturaliza la configuración legal de los hechos cuando admite o señala que la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del 25 de junio de 1984, ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, realizando con ellos una falsa aplicación de los artículos 113 y 114 de la Ley 834 del mes de junio de 1978; b) que la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 25 de junio de 1984, adolece de graves vicios de carácter legal, y por tanto, al decir la Corte a-qua que la misma no era susceptible de ser impugnada, como se hizo, por una acción principal en nulidad, ha interpretado falsamente los principios legales que rigen la materia, ya que la Cámara Civil que dictó la sentencia del 4 de octubre de 1985, tomó en consideración para dictar un fallo, la violación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, realizado por la primera sentencia del 25 de junio de 1984, va que habiendo celebrado audiencia el 12 de junio de 1984, la sentencia de adjudicación fué dictada el 25 de ese mismo mes y año, cuando el artículo 711 ya establecido, establece que cuando a la audiencia de licitación no comparecen licitantes, el juez debe dictar sentencia en esa misma fecha declarando adjudicatario al persiguiente del embargo; c) que en la sentencia que se recurre en casación, los jueces no han dicho cuáles han sido los motivos suficientes para revocar la sentencia que dictó el Juez de Primer Grado el 4 de octubre de 1985, cuando anuló la sentencia que había pronunciado ese mismo Tribunal el 25 de junio del año 1984, con la cual culminó irregularmente el proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por Juan José Sanz Gómez contra Luis Alfredo Morales Abreu, que por tanto la sentencia impugnada carece de motivos y no tiene verdadera base legal; que por todo ello debe ser casada; pero,

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente resultan ciertos los hechos siguientes: a) que en ejecución de un contrato de hipoteca suscrito en fecha 22 de enero de 1982, entre los Sres. Juan José Sanz Gómez, acreedor, y el Dr. Luis Alfredo Morales Abreu, deudor, sobre el inmueble propiedad

de éste último, ubicado en la calle Vicente Noble esquina Benito González de esta ciudad, con el No. 18 y debido a un atraso en el pago de las cantidades señaladas en dicho contrato, es decir, el pago de la cantidad correspondiente a los intereses de la suma prestada, durante 2 meses, según lo señala el propio intimado, razón por la cual el Sr. Juan José Sanz Gómez, inició contra el Dr. Luis Alfredo Morales Abreu, un procedimiento de embargo inmobiliario del inmueble, el cual con la sentencia de adjudicación dictada en fecha de 25 de junio de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; b) que la sentencia indicada de adjudicación fué notificada por el Sr. Juan José Sanz Gómez al Dr. Luis Alfredo Morales Abreu, mediante acto de fecha 5 de julio de 1984, del Ministerial Angel Cruz Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; c) que próximo al año de la indicada notificación, mediante acto de fecha 12 de junio de 1985, instrumentado por el Ministerial Concepción Paredes, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Luis Alfredo Morales Abreu. notificó al Sr. Juan José Sanz Gómez, una formal demanda en nulidad de sentencia contra la mencionada sentencia de adjudicación, y apoderando al mismo tribunal que la dictó, en sus funciones civiles ordinarias, en el plazo legal de la octava franca, para el conocimiento y fallo, según los motivos indicados, dictó acto de la demanda en cuestión; d) que mediante Resolución de fecha 4 de octubre de 1985, dictada por el Juez Presidente del mencionado Tribunal, actuando en funciones de Juez de los Referimientos, falló la anterior demanda según los términos que han sido copiados anteriormente, declarando nula y sin ningún efecto jurídico su sentencia de fecha 25 de junio de 1985, señalada, por estar viciada en el procedimiento de ejecución de la misma, según se expresa en el dispositivo de la mencionada resolución", e) "que la anterior resolución fué notificada en fecha de 10 de octubre de 1985, al Sr. Juan José Sanz Gómez, y a su abogado constituido Dr. Carlos Rafael Rodríguez M., mediante acto del Ministerial Rafael A. Peña R. actuando a requerimiento del Dr. Luis Alfredo Morales Abreu; y luego mediante acto de fecha 17 de octubre de 1985, del Ministerial Juan Pérez, el Sr. Juan José Sanz Gómez, le notificó al Dr. Luis Alfredo Morales Abreu, formal recurso de apelación contra la mencionada resolución, apoderando a esta Corte de Apelación para el conocimiento y fallo del mencionado recurso"; f)" que por esta parte, previamente al lanzamiento de la demanda de fecha 12 de junio de 1984, previa autorización que le fuera otorgada por el Presidente de esta Corte de Apelación, para iniciar un

procedimiento en Referimiento, mediante acto de fecha de 10 de junio de 1985, instrumentado y notificado por el ministerial Alejandro Féliz Ramírez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Dr. Luis Alfredo Morales Abreu, cita y emplaza por medio de su abogado constituido al Sr. Juan José Sanz Gómez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Rafael Rodríguez N. a fin de comparecer a la audiencia pública del día jueves 13 de junio de 1985, a celebrarse por el Magistrado Juez Presidente de esta Corte, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, a los fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional que inviste la sentencia de fecha de 25 de junio de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicha demanda culminó con la resolución dictada en fecha 9 de agosto de 1985, por el Presidente de esta Cámara y mediante el Ordinal Primero de la indicada Resolución, dispone que "Rechazar las conclusiones presentadas por la parte demandante en Referimiento Dr. Luis Alfredo Morales Abreu, tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 25 de junio de 1984, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; que esta resolución fué debidamente notificada al Dr. Luis Alfredo Morales Abreu mediante acto del ministerial Juan Pérez, de fecha 26 de agosto de 1985, actuando a requerimiento del Sr. Juan José Sanz Gómez, teniendo como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., que dicha resolución es ya definitiva, al no haberse intentado recurso alguno contra la misma":

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente:" que igualmente contra la precitada sentencia de adjudicación de fecha 25 de junio de 1984, que fue oportunamente notificada a la parte embargada, no se practicó, realmente, recurso alguno, razón por la cual la misma es también definitiva, ya que si efectivamente fueron incoadas dos demandas con relación a dicha sentencia, y del resultado de una de las cuales (la intentada en fecha 10 de junio de 1985) nos hemos referido en el considerando anterior; y en cuanto a la otra, (la intentada en fecha 12 del mismo mes de junio de 1985, frente al resultado de la cual se ha intentado el presente recurso de apelación), es oportuno señalar que los argumentos invocados por la parte ahora intimada, como fundamento de su demanda de nulidad de la referida sentencia de adjudicación, son carentes de base legal, ya que en el curso del procedimiento para la

venta del inmueble embargado, hubo que reenviar para otra fecha la audiencia de adjudicación del inmueble, y que el Juez, en vez de fijar para dentro de 15 días la fecha de la nueva audiencia, como prescribe el artículo 702 Referimiento del Código de Procedimiento Civil, reenvió la audiencia de adjudicación para una fecha posterior, lo cual conlleva la nulidad de dicha audiencia y de la consiguiente adjudicación, según hemos podido señalar al respecto, que tal reenvío, por más de 15 días, no podía perjudicar, sino por el contrario, beneficiar al deudor en falta, la parte embargada, a quien se le ofrecía así un plazo mayor, si deseaba saldar su deuda; además que no hay nulidad sin agravio; y que finalmente el artículo 702 Reformado del Código de Procedimiento Civil no ha sido establecida a pena de nulidad, según puede desprenderse de la enumeración contenida en el artículo 715 del mismo Código de Procedimiento Civil; b) expresa además la parte embargada, que existe una diferencia de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) entre las dos cantidades que se señalan en el pliego de condiciones como suma adeudada por él, de donde se desprende la ambiguedad de crédito exigido por el mismo, que el mandamiento de pago no le fue notificado personalmente ni en su domicilio, según lo refiere, a pena de nulidad del artículo 673 Reformado del Código de Procedimiento Civil, frente a estos últimos alegatos, podemos traer a colación las siguientes circunstancias"; a) que el propio embargado admite en su escrito ampliatorio de conclusiones:" que el Dr. Luis Morales Abreu, se vio impedido por dos meses de proporcionar el pago de los intereses debidos a su acreedor", lo cual justificaría esta diferencia de cantidades en el pliego de condiciones; y b)"que el embargado declara su domicilio declarado real y efectivamente en la calle Benito González esquina calle Vicente Noble de esta ciudad Capital, donde el citado Dr. tiene instalada una Clínica Ortopédica "Centro Médico Dominicano de Ortopedia", sitio en el cual fue precisamente donde el alguacil actuante le notificó al Dr. Luis Alfredo Morales Abreu, el mandamiento de pago referido, hablando allí con una tal Agripina quien le dijo ser "empleada del requerido"; que todas esas circunstancias pudieron haber sido alegadas en su oportunidad por el actual intimado en caso de que hubiese recurrido en contra la sentencia de adjudicación; y que fue hablando personalmente con el intimado, que el alguacil actuante le notificó a éste la sentencia de adjudicamiento del inmueble embargado según lo refiere el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil haciendo resaltar en dicho acto el plazo otorgado por la ley para poder recurrir en apelación, por si pudiere interesarle"; todo ello, sin embargo, aparte de la prohibición de la apelación a que se contrae el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, y de que, según señala el apelante, al no haber sido en su oportunidad recurrida la sentencia de adjudicación adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada se procedió a la ejecución de la misma, mediante el procedimiento correspondiente, principalmente, la obtención de un Certificado de Títulos, para amparar la propiedad del inmueble adjudicado; la solicitud de la fuerza pública a fin de obtener el desalojo del inmueble señalado";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, procedió correctamente y de acuerdo a los principios legales que rigen la materia, sobre todo si se toma en cuenta que el procedimiento de embargo inmobiliario, se compone de diversos actos dentro de los plazos establecidos por la ley y está rodeado de medidas de publicidad que garantizan el derecho de todos y de manera especial del embargado, y la misma establece los plazos para intentar los recursos contra las nulidades anteriores o posteriores a la lectura del plazo de conclusiones y por otra parte, de acuerdo a lo establecido por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil ni aún las disposiciones que deben ser observadas a pena nulidad, deben ser pronunciadas solamente en los casos en que se lesionare el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie; que, además, después de pronunciada por un Tribunal una sentencia de adjudicación, reconociendo éste el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia por ser el encargado de dirigir el procedimiento, mal podría como en el caso ocurrente, el mismo Tribunal, al año de pronunciada la sentencia de adjudicación y después que se ha obtenido un Certificado de Título para amparar la propiedad del inmueble adjudicado y se ha solicitado la fuerza pública para el desalojo del mismo, acoger una acción principal en nulidad contra la sentencia pronunciada por él mismo por alegadas violaciones que en nada perjudican el derecho de defensa del embargado; que por último el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento v deben ser desestimados:

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Morales Abreu, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente Luis Alfredo Morales Abreu, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, abogado del recurrido, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad .-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.- Secretario General.-

#### SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1990 No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 8 de mayo de 1990.

Materia: Administrativa.

Recurrente(s): Estado Dominicano.

Abogado(s): Dr. Juan Barján.

Recurrido(s): Diana M. Vílchez Echavarría.

Abogado(s): Dr. Fabio Fiallo Cáceres.

Interviniente(s): Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad . República Dominicana.

En nombre de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 8 de mayo de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 16 de septiembre de 1979, en favor de la Sra. Diana Vílchez Echavarria, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; y SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza pura y simplemente dicho recurso, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Barján, en la lectura de sus conclusiones, abogado

del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón García H., en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la recurrida Diana M. Vílchez Echavarría, dominicana, mayor de edad, hacendada, domiciliada y residente en Santo Domingo, cédula No. 51751 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo, del 23 de julio de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 12 de enero de

1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 1 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 60 de la Ley No. 3835 de 1954, agregado a la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 1 y

5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio: Incorrecta aplicación del artículo 59 de la Ley No. 4550; Segundo Medio: Violación del artículo 47 de la Constitución de la República al reconocer la susodicha sentencia, derechos adquiridos en base a una situación ficticia o irreal; Tercer Medio: Violación del artículo 103 de la Constitución de la República;

Considerando, que a su vez la recurrida propone contra la sentencia impugnada la inadmisibilidad del recurso de casación del recurrente en razón de que en el tiempo en que fué dictada y notificada, el plazo legal otorgado para interponer del recurso venció y por tanto la

sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá por un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia y la Ley No. 3835 de 1954 que agregó el artículo 60 a la Ley No.1494 de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que en esta materia, el recurso se interpondrá conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente Estado Dominicano, en manos del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 26 de mayo de 1980, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación y el recurso interpuesto el 30 de julio de 1980 según acto del Ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando habían transcurrido más de dos meses del plazo que para interponerlo establece el mencionado artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto el recurso resulta inadmisible;

Por tales motivos: UNICO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 8 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.- SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1990 No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de Mayo de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Rafael A. Vargas Payano.

Abogado (s): Dr. Rafael Rodríguez L. por sí y por el Dr. Víctor Souffront.

Recurrido (s): Dra. Nidia Ofelia Puente de Vargas.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata, por sí y por la Dra. Nidia O.

Puentes de V.

Interviniente (s):

Abogado (s):

### Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Agrónomo Rafael Amable Vargas Payano, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 30508, serie 2, contra la sentencia dictada en fecha 5 de mayo de 1988 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia civil, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de su conclusiones al Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula No.114176, serie 10, por sí y por el Dr. Víctor Souffront;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, por sí y por la Dra. Nidia O. Puente de Vargas, en representación de la última como parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de Julio de 1988, suscrito por los abogados del recurrente, Dres. Víctor Souffront y Rafael Rodríguez Lara, en el que se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de Septiembre de 1988, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, por sí y por la Dra. Nidia O.

Puente de Vargas;

Visto el auto dictado en fecha 1 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Federico N. Cuello López, Juez de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

- La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de

la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio incoada por el hoy recurrente, contra la hoy recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de mayo de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo; "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones in-voce presentadas en audiencia por la parte demandada señora Nidia Ofelia Puente de Vargas, por improcedentes e infundadas; Segundo: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Rafael Amable Vargas Payano por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; Tercero: Ordena la guarda y cuidado de los menores Sergio Rafael, Kerstin Alicia y Carmen Luisa, a cargo de la madre Nidia Ofelia Puente de Vargas; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que sobre el recurso interpuesto por la hoy recurrida Dra. Nidia Ofelia Puente de Vargas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 5 de mayo de 1988, en atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge, como regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dra. Nidia Ofelia Puente de Vargas, contra la sentencia civil dictada en fecha 27 de mayo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca dicha sentencia por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO :

Compensa las costas de la presente instancia por tratarse de una litis

entre esposos";

Considerando, que en su memoria de casación, el recurrente propone el siguiente medio: Unico: Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. Omisión de estatuir. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega entre otros motivos: que en el presente caso, al ignorar la Corte a-qua, la solicitud de celebración de una información testimonial formulada por el recurrente para establecer las causas de su demanda originalmente introducida, le negó el derecho que tiene toda parte a ser diligente en apelación, lo cual constituye un atentado al derecho de defensa:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, tal como lo alega el recurrente, la Cámara a-qua se pronunció sobre el fondo de la demanda de divorcio en el sentido de revocar la sentencia de primer grado que lo había sido solicitado según ha sido dicho, ni dar motivos para justificar su decisión; que al hacerlo así, violó el derecho de defensa del hoy recurrente y en tal virtud, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar sus demás alegatos;

Considerando, que en la presente materia procede la compensación

de las costas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada el 5 de mayo de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente,-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville,-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario

General:

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo. SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1990 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de abril de 1989.

Materia: Correcional.

Recurrente(s): Proc. Gral. Corte de Apelación de San Cristóbal y Enrique Manuel Ezme Hernández.

Abogado(s): Recurrido(s): Interviniente(s): Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, Aberlardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y Enrique Manuel Ezme Hernández, norteamericano, mayor de edad, licencia de piloto No. 265724180, domiciliado y residente en Terras, Miami Florida, Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 27 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de mayo de 1989, a requerimiento de la Licda. Ana María Luisa Burgos, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en representación de sí misma, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 1989, a requerimiento de la Dr. Rafael

Tulio Pérez de León, cédula No. 28016, Serie 2da, en representación del prevenido Enrique Manuel Ezme Hernández, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de

1989, firmado por dicha recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167, 169, 170 y 200 de la Ley No. 3489, para el régimen de las aduanas, modificada por la Ley No. 302, del 30 de junio de 1966, y

1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 30 de diciembre de 1987, fueron sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Enrique Manuel Ezme, Rafael Hernando Cárdenas Díaz y Fermín Castillo, a fin de que respondan, los dos primeros, como autores del delito de contrabando, y el último, como cómplice, hechos previstos y sancionados por los artículos 167, 169, 170, 171, 200 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, modificada, por la Ley No. 302, del 30 de Junio de 1966; b) que la Dirección General de Aduanas expidió una certificación que textualmente dice asi: "Certificación: Yo, Teófilo Quico Tabar, Director General de Aduanas, Certifico: las mercancías consistentes en 6 cajas de Whisky, más 85 litros de Johnny Walker etiqueta negra y Cutty Sark, Swing, etiqueta roja; 3 televisores a color marca Sony, de 12"; 4 bocinas pequeñas marca Sony; 5 VHS marca Panasonic; 1 Power marca Aiwa; un equalizador marca Aiwa, 2 Radios marca Sony; 1 VHS marca Goldstar; 5 Equipos toca Cassettes y Discos Compactos, entre ellos tres marcas Technics y dos marcas Yamaha; 2 Equipos doble cassetera marca Sony, Mod. FH205W; 1 Equipo doble cassetera y disco compacto marca Sony, Mod. CFD W888; los cuales trataron de ser introducidos a través del Aereopuerto Doméstico de Herrera, con un valor F.O.B. de RD\$ 10,364.13 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATROPESOS CON 13/100), dejando de percibir el Fisco por concepto de derechos e impuestos la suma ascendente a RD\$16,868.60, (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 60/100). " c) que el 18 de Enero de 1988, La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correcionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 24 de marzo de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el

prevenido Enrique Manuel Ezme, en fecha 25 del mes de enero del 1988, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Enrique Manuel Ezme culpable de violar la Lev No. 3489, en sus Arts, 167, 169, 170 v 200 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ORO), ya que los impuestos dejados de pagar ascendieron a la suma de RD\$ 16,868.60 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100); se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en las siguientes bebidas y electrodomésticos; 4 cajas de Whisky, Marca Johnny Walker, etiqueta negra, y 69 litros del mismo; 2 cajas de Whisky Marca Johnny Walker etiqueta roja; 5 litros de Whisky Swing; 12 litros de Whisky Cutty Sarlk; 3 Televisores a color marca Sony; de 12 pulgadas; seis bocinas marca Sony pequeñas; 5 VHS marca Panasonic; 1 Power marca Aiwa; ecualizador Marca Aiwa; 2 Radios Marca Sony; 1 VHS marca Goldstar; 5 Equipos toca cassette y discos compactos entre ellos tres marca Technics y dos marca Yamaha y discos; 2 equipos de doble cassetera y discos compactos marca Sony mod. CFB, W888; Tercero: Se declara a los nombrados Rafael H. Cárdenas Díaz v Fermín Castillo, no culpables de violación a la Ley No. 3489, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; Cuarto: Se ordena la devolución del carro marca Datsun Placa No. P-115-263, a su legítimo propietario, señor Fermín Castillo, toda vez que él no constituye cuerpo de delito". Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, La Corte, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica, la sentencia recurrida y declara Culpable al nombrado Rafael Hernández Cárdenas, de violar la Ley No. 302 en su artículo 190 acápite "A" y lo condena al pago de una multa de RD\$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); TERCERO: Declara culpable al nombrado Enrique Manuel Ezme de violar el artículo 194 de la Ley No. 3489, y lo condena al pago de una multa de RD\$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO); CUARTO: Declara no culpable de violación a ninguna disposición sobre el Régimen de Aduanas al Chofer Fermín Castillo y lo descarga de toda responsabilidad penal; QUINTO: Ordena la devolución a su legítimo propietario, previo pago total de los impuestos de la Ley, de los siguientes artículos: a) 4 cajas de Whisky Johnny Walker; b) Cinco litros de Whisky Swing; c) Doce litros de Whisky Cutty Sarlk; d) Tres televisores de color Sony; e) Seis Bocinas Sony; f) Un VHS; g) Cinco equipos toca-cassette y discos compactos Technics y Yamaha; h) Dos equipos doble cassette Sony; i) Un equipo doble casetera y discos

compactos Sony; SEXTO: Se ordena y autoriza la entrega del avión privado No. 693-13, a la persona física o moral que demuestre ser su propietaria, por no haberse establecido los elementos constitutivos de los artículos 167 y 200 de la Ley No. 302 sobre Régimen de Aduanas: SEPTIMO: Se confirma el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida", c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Licda. Cueto González, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 6 de marzo de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo": Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Enrique Manuel Ezme, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licenciada Gisela Cueto González, contra la sentencia dictada en sus atribucioners correccionales, el 24 de marzo de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al siguientre fallo; SEGUNDO: Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; TERCERO: Declara las costas de oficio, d) Que así apoderada, La Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el prevenido Enrique Manuel Ezme Hernández, contra la sentencia dictada en fecha 25 de enero del 1988, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Enrique Manuel Ezme culpable de violar la ley 3489, en sus arts. 167, 169, 170, 200; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 85,000.00 (OCHENTICINCO MIL PESOS ORO), va que los impuestos dejados de pagar ascendieron a la suma de RD\$ 16,868.60 (DIECISEIS MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y OCHO 60/100); se le condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en las siguientes bebidas y electrodomésticos; 5 cajas de Whisky marca Johnny Walker etiqueta negra y 69 litros del mismo; 2 cajas de Whisky marca Jhonny Walker etiqueta roja; 5 litros de Whisky marca "Swing"; 3 televisores a color marca "Sony" de 12 pulgadas; 6 bocinas marca "Sony" (pequeñas); 6 bocinas marca "Sony" de 12 pulgadas; 6 bocinas "Sony" (pequeñas); 5 VHS marca Panasonic; 1 Power marca Aiwa; 1 ecualizador marca Aiwa; 2 radios marca Sony; 1 VHS marca Goldstar; 5 equipos toca cassettes y discos compactos entre ellos, tres marca Technics y dos marca Yamaha; 2 equipos de doble casetera y discos compactos marca "Sony" mod. CFD W-888; Tercero: Se declara a

Fermín Castillo, no culpable de violación a la ley 3489, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; Cuarto: Se ordena la devolución del carro marca Datsun, placa No. P115-263 a su legítimo propietario Sr. Fermín Castillo, toda vez que el mismo no constituye cuerpo del delito". Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 6 de marzo del año 1989": SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael H. Cárdenas Díaz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Declara a los nombrados Enrique Manuel Ezme Hernández y Rafael H. Cárdenas Díaz, culpable de violación de los artículos 167, 169, 170 y 200 de la Ley 3489, Mod. por la Ley 302 del 1966, en consecuencia, se condena al pago de una multa de OCHENTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTITRES PESOS (RD\$ 84,343.00) y costas; Modificando el Ordinal 1ro, de la sentencia en cuanto al monto de la multa impuesta y revocando el Ordinal Tercero en cuanto al descargo de Rafael H. Cárdenas Díaz; CUARTO: Declara al nombrado Fermín Castillo, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por falta de pruebas; confirmando en este aspecto el ordinal tercero de dicha sentencia; QUINTO: Ordena la confiscación del cuerpo del delito, confirmando el ordinal segundo en la sentencia recurrida; SEXTO: Ordena la devolución del carro Datsun, placa No. 115-263, a su propietario, así como la entrega del avión privado No. 693-13 a su legítimo propietario".

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos. Pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por la ley. Violación de los artículos 23 y 26 de la ley Sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alegan en síntesis: que la sentencia de la Corte a-qua, contiene vicios, como carencia de motivos y pronunciamiento de penas distintas a las establecidas por la ley; cuando se verifican y cotejan las sanciones aplicadas en la sentencia impugnada con las que la Ley No.3489, sobre Regímen de Aduanas, modificada por la Ley No.302, establece para la infracción de que se trata, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la

instrucción de la causa, lo siguiente: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia Enrique Manuel Ezme Hernández, Rafael Hernándo Cárdenas y Fermín Castillo, prevenidos del delito de violación de la Ley No.3489, modificada por la Ley No.302, de 1966, sobre Régimen de Aduanas; b) que fue declarado culpable Enrique Manuel Ezme Hernández y descargados Rafael H. Cárdenas Díaz y Fermín Castillo, en primer grado; c) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal, modificó la sentencia del primer grado declarando culpable a Enrique Manuel Ezme Hernández y Rafael H. Cárdenas Díaz y descargando a Fermín Castillo; d) que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los prevenidos, el delito de contrabando previsto por los artículos 167, 169 y 170 de la Ley 3489 de 1953, modificada por la Ley No.302, de 1966, sobre Régimen de las Aduanas y sancionado por el artículo 200 del mismo texto legal con: a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando; b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho...; c) Multa de RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trata de objetos, productos, géneros o mercancias sujetas al pago de impuestos o derechos; d) Multa igual al duplo del valor cuando se trata de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida; en todos los casos y cirscuntancias conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba, se aplicará prisión correccional de un mes a un año; que la Corte a-qua al condenar a los prevenidos a pagar una multa de RD\$84,343.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO), le aplicó una pena inferior a la establecida por la ley; circunstancia por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, en consecuencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos del recurso;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de abril de 1989, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces

que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo. SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1990 No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de agosto de 1988.-

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la causa seguida a Julio César Araujo Valdez (a) Rafael.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Abogado(s):

### Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de Febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Gisela Cueto González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de septiembre de 1988, a requerimiento del abogado Ayudante de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y en su representación, en la cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, letra a) párrafo I; artículo 5, letra d) y artículo 68, párrafo I, de la Ley No. 168, de 1975, Sobre Drogas Narcóticas; 1, 62

y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 29 de octubre de 1987, fue sometido por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a Julio César Araujo Valdez (a) Rafael, por el hecho de habérsele ocupado cien (100) miligramos de cocaína, con un valor aproximado en el mercado de RD\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), en la categoría de distribuidor; Violar los artículos 2 letra a, párrafo I; 4, párrafo I; 5, letra d), y 68, párrafo I, de la Ley 168 del 12 de Mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1988, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "MANDAMOS Y ORDENAMOS: Primero: Oue el Procesado sea enviado por ante el TRIBUNAL CRIMINAL, para que allí se le juzgue de arreglo(sic) a la ley por los cargos precitados; Segundo: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Tercero: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 1988, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Pina Pierret, a nombre y representación de Julio César Araujo, en fecha 18 del mes de abril del 1988, contra sentencia de fecha 14 del mes de abril del 1988 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos al nombrado Julio Cesar Araujo V. (a) Rafael, culpable del crimen de distribuidor o vendedor de Drogas Narcóticas (100 miligramos de cocaína), en perjuicio del Estado Dominicano; Segundo: Se ordena al nombrado Julio C. Araujo V. (a) Rafael, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de Caldera, cédula No. 233625 s. 1ra., domiciliado y residente en la Av. Charles de Gaulle No. 217, sector Los Trinitarios, Ciudad, a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000.00) de multa; Tercero: Se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito ocupado al acusado en el momento de su detención (100) miligramos de cocaína; Quinto: Se ordena que el cuerpo del delito ocupado al acusado sea incinerado por miembros del Departamento de Drogas Peligrosas de la P.N".; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia y condena al acusado a DIEZ (10) meses de prisión y al pago de una multa de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 1,000.00); TERCERO: Se condena al pago de las costas;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al interponer su recurso, expresó:... que el presente recurso de casación lo eleva con la finalidad(sic) de no estar de acuerdo con dicha decisión judicial, y a(sic) la pena impuesta por dicha sentencia va(sic) en franca violación al párrafo 2, del art. 68 de la Ley 168 Sobre Drogas Narcóticas, ya que el monto de la droga comisada(sic) está dentro de la categoría de distribuidor"; por lo precedentemente dicho, se establece que los medios fueron señalados y desarrollados en el acta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar la sentencia del primer grado y sancionar al prevenido por simple posesión, expresó lo siguiente: "Que aunque el acusado negó todos los cargos que pesan en su contra en el Juzgado de Instrucción y en el Tribunal de Primer Grado, así como en este Tribunal de Segundo Grado de Jurisdicción, esta Corte aprecio que el nombrado Julio César Araujo, es un consumidor de drogas ilegales y no un traficante, ni un vendedor, por lo cual estimó procedente variar la calificación a simple posesión"; "que la cantidad de droga envuelta en la operación es lo que sirve de indicador para calificar los casos de violación a la Ley No. 168 de 1975, sobre Drogas Narcóticas; y en el presente caso se estableció que los cien (100) miligramos que dice el acta policial, que son el cuerpo del delito, resultan dudosos por lo siguiente: a) no actuó un representante del Ministerio Público en el caso; b) no fue técnico el traslado del cuerpo del delito, por ser hecho por un Departamento Policial diferente al especializado en cuestiones de drogas; c) no fue analizado en el laboratorio la totalidad del cuerpo del delito a pesar de ser extremadamente poca la cantidad sometida a análisis; "que no declaró en el plenario en juicio público, oral y contradictorio ningún agente de la Policía Nacional bajo la fe del Juramento Judicial, a fin de dar fe de las circunstancias precisas y los detalles del arresto, investigación e incautación de "un polvo blanco envuelto en una papeleta de un peso":

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua basó su decisión en motivaciones vagas e imprecisas que no han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1990 No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de Julio de 1981.-

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Sucesores de Guillermo Bello.

Abogado(s): Dra. Sarah Henríquez, en representación del Dr.

Gerónimo Gilberto Cordero.

Recurrido(s): Asoc. para el Desarrollo de la Provincia de San Juan de la Maguana.

Abogado(s): Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada.-

Interviniente(s): Abogado(s):

### Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Florentino Bello, Olimpia Bello de Bautista, Luciana Bello de Fernández, María Máxima Bello y Ana Elupina Bello de Cordero, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 102 de la calle Meda, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de julio de 1981, en relación con la parcela No. 38 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sarah Henríquez, en representación del Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, cédula No.36,

serie 12, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, cédula No.10, serie 25, por sí y por el Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, cédula No.66267, serie 1ra., abogados de la recurrida, la Asociación para el Desarrollo de la Provincia de San Juan de la Maguana, Inc., domiciliada en la ciudad de San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1981, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de octubre de 1981, suscrito por

los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 6 de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No.38 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 23 de enero de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PARCELA NUMERO 38. AREA: 44Has., 22As., 01 Cas. Primero: Se declara no comunera esta parcela; y Segundo: Se ordena, el registro de esta parcela, libre de gravamen, en la siguiente forma y proporción; a) 12 Has., 57 As., 73 Cas., equivalentes a 200 tareas, en favor del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identificación No.1883, serie 12, domiciliado y residente en Las Zanjas, San Juan de la Maguana; menos el veinticinco por ciento de esta porción, cuyo registro se ordena en favor del Estado Dominicano, en virtud de la Ley No.124, del 14 de noviembre de 1942, sobre distribución de aguas públicas; b) Las mejoras adquiridas y fomentadas por la Asociación para el Desarrollo de la Provincia de San Juan, Inc., en favor de esta entidad, así como el terreno en donde están construidas las edificaciones de las mismas y sus dependencias; c) El resto de esta parcela en favor de los Sucesores de Guillermo Bello, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en San Juan de la Maguana, menos el veinticinco por ciento de este resto, cuyo registro se ordena en favor del Estado Dominicano,

en virtud de la indicada Ley No.124; y d) Las Mejoras construidas por la Secretaría de Estado de Agricultura, en cuyas edificaciones se encuentra la Dirección Regional de Agricultura con asiento en el Municipio de San Juan de la Maguana, así como el terreno que ocupan, en favor del Estado Dominicano, terreno éste comprendido en el ya mencionado veinticinco por ciento adjudicado en virtud de la indicada Ley No.124", b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo; "FALLA: 1.- Se acoge, en la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, Agricultor, cédula personal de identidad No. 1883, serie 12, domiciliado y residente en la Sección de "Las Zanjas", San Juan de la Maguana, contra la Decisión No.3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de enero de 1976, en relación con la Parcela No.38 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de San Juan de la Maguana, Sección de "Las Zanjas", sitio de "Las Charcas de Garabitos", Provincia de San Juan de la Maguana. 2.- Se Revoca, la Decisión más arriba indicada, en cuanto a las adjudicaciones de sendas porciones indeterminadas de terreno ordenadas en favor del señor Lorenzo de los Santos Alcántara y los Sucesores de Guillermo Bello y al Estado Dominicano, por carecer de asideros jurídicos que las justifiquen. 3.- Se declara, que dicha Parcela ha perdido el carácter comunero que le fue atribuido por la Decisión No.2 dictada por el Tribunal superior de Tierras de fecha 11 de enero de 1950, y de consiguiente 4.- Se ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad de esta Parcela y sus mejoras, consistentes en cercas de alambres de púas, una casa de madera techada de cana, enramadas para depósitos, secadero de arroz, cocoteros y canales de riego, en favor de la Asociación Para el Desarrollo de la provincia de San Juan, Inc., haciendo constar, que las mejoras consistentes en una edificación de blocks y concreto, techada de concreto, con pisos de mosaicos y cemento, donde se alojan las oficinas de la Dirección Regional de Agricultura, y otra edificación del mismo material, destinada a garajes, son propiedad del Estado Dominicano, quedando regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil. 5.- Se reserva, al Estado Dominicano, el derecho de proceder al cobro de la contribución del costo proporcional del canal de riego "Mijo", de conformidad con la ley Sobre Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones, vigente al momento de la apertura de ese canal, cuando esta sentencia sea definitiva".

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos han sostenido en todo el

proceso, que la posesión que tenían en los terrenos que hoy constituyen la Parcela No.38 estaba caracterizada por trochas y bordes, que la separaban de los demás propietarios, según se demostró por las declaraciones de Alejandro Paniagua Mateo, al informar al Tribunal que él respetó la posesión de los Bello y la de los demás poseedores, según consta en el acta de la audiencia del 13 de noviembre de 1968; que los testigos Federico Colón, Lauro Rodríguez Peralta, de 58 años de edad, y Adolfo Melo Susaña, declararon en audiencia, que desde que nacieron conocieron esos terrenos como de la propiedad de Guillermo Bello; que los jueces de la apelación están obligados a ponderar las pruebas que fueron aportadas en Primera Instancia; que las declaraciones testimoniales hechas en Primera Instancia conservan su valor como elementos de juicio en apelación; que el Juez de Jurisdicción Original Antonio Tellado, hijo, no se conformó con las declaraciones de los testigos oídos por el Juez Humberto J. de Lima, sino que obtuvo los testimonios de las personas, ya señaladas, oídas en la audiencia del 22 de julio de 1969; que al haber dado un sentido diferente a los hechos establecidos como verdaderos por el Juez de Jurisdicción Original, y al haber desnaturalizado el dispositivo de la decisión No.1 del 23 de marzo de 1984, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que depuró los títulos del sitio de las Charcas de Garabitos, el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos de la causa. por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la recurrida, la Asociación para el Desarrollo de la Provincia de San Juan de la Maguana, Inc., adquirió el terreno en discusión y sus mejoras por compra a Fausto Caamaño Medina, por acto No.9 del 31 de agosto de 1966, instrumentado por el Dr. Emilio A. Pérez Tejada, Notario Público de los del número del Distrito Nacional por la suma de RD\$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO); que dicha Asociación mantuvo la posesión del terreno por sí y su causante durante 21 años, 3 meses y 26 días a la fecha de la audiencia, celebrada el 26 de octubre de 1986, a la cual compareció por primera vez dicha Asociación; que, asimismo, ha continuado su posesión, a título de propietario, en forma ininterrumpida, de manera pacífica y pública hasta el momento, que la constituyen en una adquirente a justo título y de buena fe, lo que le permite hacer valer en su provecho no solamente la más larga prescripción adquisitiva, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, sino también la prescripción abreviada del artículo 2265, del mismo Código: que aún dicha Asociación le beneficia la prescripción de 5 años que pueden invocar los que poseen dentro de un terreno comunero como el que posee dicha Institución; que, por otra parte, se expresa en la sentencia impugnada, que los recurrentes, sucesores de Guillermo Bello, no probaron que tuvieren posesión en la mencionada Parcela 38; que si bien alegaron que la habían poseído mediante la fijación de bordes, o sea por medio de una mensura, ellos no suministraron el acto de esa mensura, debidamente registrado, para justificar la posesión teórica alegada, según lo exige la Ley de Registro de Tierras, en el ordinal 3º del artículo 4.-

Considerando, que los jueces del fondo pueden elegir para formar su convicción, aquellos testimonios que le parezcan más sinceros y verosímiles, por lo que el tribunal *a-quo* pudo basar su fallo en las declaraciones de los testigos señalados en su sentencia como idóneos; que al dictar ésta el Tribunal *a-quo*, como se comprueba por los motivos de la misma, expuestos precedentemente, no ha incurrido en desnaturalización alguna, ni ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Florentino Bello, Olimpia Bello de Bautista, Luciana Bello de Fernández, María Máxima Bello y Ana Elupina Bello de Cordero, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada el 14 de julio de 1981, en relación con la Parcela No.38 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de San juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada y José Antonio Ruiz Oleaga, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael

Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1990 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de junio de 1987.-

Materia: Correccional.

Recurrente(s): María Ordelina Medina Quezada y Seguros San

Rafael C. por A.,

Abogado(s): Dra. Juana Pourié Rodríguez.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Tomás Castro.

Abogado(s): Dr. Germo A. López Quiñones.

## Dios Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario Nacional, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Ordelina Medina Quezada, dominicana, mayor de edad, casada, residente en la calle Gaspar Polanco #280, de esta ciudad, cédula No. 11970, serie 12, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de junio de 1987, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo

dispositivo se ha copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 8 de julio de 1987, a requerimiento de la Dra. Juana Pourié, cédula No. 17364, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes, del 16 de octubre de 1982, suscrito por el Dr. Federico Lebrón Montás, en representación de la Dr. Juana Pourié Rodríguez, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Tomás Castro, cédula No. 5417, serie 2 del 12 de junio de 1987, suscrito por el Dr. Germo A. López

Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales que le causaron la muerte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en atribuciones correccionales, el 20 de noviembre de 1984 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Nola Pujols de Castillo, en fecha 11 de diciembre de 1984, actuando a nombre y representación de la prevenida María Ordalina Medina Quezada, en su doble condición de sí y persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional número 1731, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara culpable a la prevenida María O. Medina Quezada de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia aplicando el art. 49 de la Ley 241, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se le condena a una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) y al pago de las costas; Segundo: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por Tomás Castro en su calidad de hijo de la (Fda.) Bartolina Castro; Tercero: Se condena a la prevenida María O. Medina Quezada, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el Sr. Tomás Castro, a consecuencia de la muerte de su madre Bartolina Castro; Cuarto: Se condena a María O. Medina Quezada al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Quinto: Se condena a la Sra. María O. Medina Quezada al pago de las costas

civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Germo A. López Quiñones quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes; Sexto: Ordenamos que la presente sentencia le sea común y oponible, en su aspecto civil, a la Cía. de Seguros San Rafael, C. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente". Por haberlas intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declara, que la nombrada María Ordelina Medina Quezada, de generales que constan, es culpable del delito de homicidio involuntario cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bartolina Castro, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1ro., de la Ley No. 241, Sobre Tránsito y Vehículos de Motor del año 1967; en consecuencia, se condena a la prevenida María Ordelina Medina Quezada, en virtud del hecho que se le imputa, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50,00); confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Sr. Tomás Castro, en su condición de hijo de la occisa Bartolina Castro, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Doctor Germo A. López Quiñones, en contra de la prevenida, señora María Ordelina Medina Quezada, en su doble condición de sí (sic) y persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo, se condena a la Señora María Ordelina Medina Quezada, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000.00), en favor y provecho del Señor Tomás Castro, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente en cuestión aludido, y la muerte concomitante de su madre Bartolina Castro; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la mencionada prevenida María Ordelina Medina Quezada, al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, María Ordelina Medina Quezada, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte civil constituida, Tomás Castro, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; SEXTO: Condena a María Ordelina Medina Quezada, en su condición de persona responsable civilmente puesta en causa, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; SEPTIMO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la

señora María Ordelina Quezada y asegurado en su nombre; por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; OCTAVO: Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. Juana Pourié Rodríguez, abogada constituida y apoderada especial de la prevenida María Ordelina Quezada, en su doble condición de prevenida y persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael,

C. por A .:

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de la prevenida y persona civilmente

responsable María Ordelina Medina Quezada:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a la prevenida recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el trece de mayo de 1984 en horas de la mañana, mientras el automóvil placa P04-347 conducido por su propietaria María Ordelina Medina Quezada transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, en el tramo comprendido entre San Cristóbal y Santo Domingo, al llegar al kilómetro 18 1/2 atropelló a la señora Bartolina Castro, en el momento en que esta trató de cruzar la vía, la cual resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió mantener el control de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto y castigado por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro., de dicho texto legal con prisión de Dos (2) a Cinco (5) años y multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO); que la Corte a-qua al condenar a la prevenida a RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho de la prevenida había causado a Tomás Castro constituido en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a la prevenida al pago de tales sumas en provecho de dicha parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte hizo

una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Tomás Castro, en el recurso de casación interpuesto por María Ordelina Medina Quezada y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 12 de junio de 1987, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso interpuesto por la prevenida María Ordelina Medina Quezada; CUARTO: Condena a la prevenida recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1990 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de mayo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Milagros Veras Ayala, Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, La Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogado(s): Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Irene M. Peña Rivera y Luis Manuel ó Emelindo

Peña Rivera.

Abogado(s): Dr. Jaime Cruz Tejada.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Sor Milagros Veras Ayala, dominicana, mayor de edad, residente en Santo Cerro, La Vega, cédula No. 39333, serie 47; Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, con domicilio en El Cerro, La Vega; La Intercontinental de Seguros, S. A., con domicilio social en la Avenida Tiradentes, Centro Comercial Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 24 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de su conclusiones al Dr. Hugo Francisco Alvarez

Valencia, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, por sí y en representación del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 6101, serie 45, el primero y 39720, serie 31, el segundo respectivamente, abogados de los intervinientes Irene M. Peña Rivera,

dominicana, mayor de edad, residente en el Municipio de La Vega, cédula No. 43042, serie 47; Luis Manuel o Emelindo Peña Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en el Municipio de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 17 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20767, serie 47, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de marzo de 1985, firmado por su abogado, en el que se propone contra la sentencia

impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 4 de marzo de 1985, firmado

por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 22 de enero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Sor Milagros Veras Ayala, la Cía, Intercontinental de Seguros, S. A. y la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, contra sentencia correccional Núm. 48 de fecha 22 del mes de enero del año 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se descarga al nombrado Luis Manuel Peña, del hecho puesto a su cargo. por no haber violado la Ley 241; Segundo: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día 8/1/82, en contra de Sor María Milagros Veras Ayala, por haber sido legalmente citada y no haber comparecido a la audiencia, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Se acogen como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas en audiencia por los señores Irene M. Peña y Emelinda Peña Rivera y Luis Manuel Peña Rivera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Alejandro de Jesús Castellanos y Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de la co-prevenida Sor María Milagros Veras Ayala y contra la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a Sor María Milagros Veras Ayala y la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, en su condición de la primera como prevenida y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a una indemnización de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS) en favor de Irene M. Peña Rivera, y por los daños por ella sufridos en el accidente; b) al pago de la indemnización de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS) en favor de Emelinda Peña Rivera, por los daños sufridos por su motor en el accidente; Quinto: Se condena, además, a Sor María Milagros Veras Ayala y a la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, la primera como prevenida y la segunda como persona civilmente responsable, al pago solidario de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora de la responsabilidad civil; Séptimo: Se condena además a Sor María Milagros Veras Ayala y a la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad en su doble condición de la primera como prevenida y la segunda como persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento en favor de los abogados Lic. Alejandro de Jesús Castellanos y Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". Por haber sido hecho legalmente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, como lo fue haber sido sido condenada la prevenida Sor Milagros Veras Avala, sin haber sido oída ni debidamente citada de conformidad con las disposiciones del artículo 8, literal j) de la Constitución de la República Dominicana; TERCERO: En consecuencia, esta Corte avoca el fondo del asunto y decide de la

manera siguiente: a) Declara a la prevenida Sor Milagros Veras Avala culpable de violación de la Ley 241 en su artículo 49, literal c) en perjuicio de Irene Mercedes Peña Rivera y Luis Manuel Peña Rivera...; b) Retiene faltas, en cuanto a Luis Manuel Peña Rivera, que concurrieron y fueron causa, en menor proporción, del accidente ocurrido...; c) En consecuencia, condena a Sor Milagros Veras Ayala al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de falta del coprevenido Luis Manuel Peña Rivera...; ch) Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Luis Manuel Peña Rivera, por órgano del Dr. Jaime Cruz Tejada contra la prevenida Sor Milagros Veras Ayala, la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad y la Cía. Intercontinental de Seguros, C. por A., y la hecha por los señores Irene M. Peña Rivera y Emelindo Peña Rivera por intermedio del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, representado en la audiencia por el Dr. Jaime Cruz Tejada contra Sor Milagros Veras Ayala, la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad y la Cía, Intercontinental de Seguros, C. por A., por haberlo sido (sic) legalmente...; d) En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la prevenida Sor Milagros Veras Ayala y la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, ésta en su calidad de propietaria y comitente de aquélla, al pago de una indemnización de DOS MIL OUINIENTOS PESOS ORO (RD\$2,500.00) en favor de Luis Manuel Peña Rivera; DOS MIL OUINIENTOS PESOS ORO (RD\$ 2,500.00) en provecho de Irene Mercedes Peña Rivera y CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO (RD\$480.00) en beneficio de Emelindo Peña Rivera en su calidad, no discutida, de propietario de la motocicleta manejada por Luis Manuel Peña Rivera...; e) Condena a la prevenida Sor Milagros Veras Ayala y la persona civilmente responsable y comitente de la primera, Congregación Hermanas Mercedarias, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias acordadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; CUARTO: Condena la prevenida Sor Milagros Veras Ayala al pago de las costas penales y la condena, además, juntamente con la persona civilmente responsable, Congregación de las Hermanas Mercedarias, al de las civiles, las cuales declaran distraidas en provecho de los Doctores Jaime Cruz Tejada y Manuel de Js. Disla Suárez por declarar haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Cía. Intercontinental de Seguros, C. por A.;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico Medio:

Violación de las reglas de prueba y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Congregación de Hermanas Mercedarias de la Caridad, no es una institución con personalidad jurídica y en esa virtud, no puede ser demandada por daños y perjuicios, ya que ella representa una institución religiosa perteneciente a la Diócesis de La Vega, y que la demanda podía ser incoada contra ésta, pero no contra las Mercedarias de la Caridad, por no ser una institución con personalidad jurídica; pero.

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el vehículo marca Toyota, placa No. 521-386 asegurado con la Compañía de Seguros Intercontinental, S. A., con el cual se originó el accidente de tránsito en el que resultaron con lesiones corporales Irene Mercedes Peña y Luis Manuel Peña Rivera, era propiedad de la Congregación de las Hermanas Mercedarias de la Caridad, del Santo Cerro; que la Corte a-qua, al dar por establecido que el indicado vehículo era propiedad de la mencionada Congregación, actuó dentro de sus poderes en cuanto al valor de las pruebas y al admitir la demanda de Irene M. Peña Rivera y Luis Manuel o Emelindo Peña Rivera, contra Sor María Milagros Veras y la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad y atribuirle responsabilidad civil a la expresada Congregación, independientemente de que ésta tenga o no personalidad jurídica, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por lo tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Irene M. Peña Rivera, Luis Manuel o Emelindo Peña Rivera en los recursos de casación interpuestos por Sor Milagros Veras Ayala, Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de mayo de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena a Sor Milagros Veras Ayala, al pago de las costas penales y a ésta y la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Disla Suárez y Jaime Cruz Tejada, abogados de los intervinientes, por afirmar que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Intercontinental de Seguros, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1990 No.9

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las

Fuerzas Armadas de fecha 13 de octubre de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Jorge Galvin Domínguez Cruz.

Abogado(s): Dres. Leonel Fernández y Henry Garrido.

Recurrido(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

# Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Galvin Domínguez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No.377460 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Prolongación Oldfelismo, casa No. 54, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 13 de octubre de 1983, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Leonel Fernández, cédula No.173956, serie 1ra., y Henry Garrido, cédula No.104029, serie 31, abogados del prevenido recurrente Jorge Galvin

Domínguez Cruz del 24 de octubre de 1988;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación a-quo, el 13 de octubre de 1988, a requerimiento de los Dres. Henry Garrido y Leonel Fernández, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio, de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Jorge Galvin Domínguez Cruz del 24 de octubre de 1988, suscrito por sus abogados Dres. Henry Garrido y Leonel Fernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 379, 382 y 390 del Código Penal y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que motivo de un sometimiento de Jorge Galvin Domínguez Cruz, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 385 y 390 del Código Penal, el Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas Dominicanas, dictó el 8 de septiembre de 1987, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "MANDAMOS Y ORDENAMOS: Primero: Que el proceso instruido en contra del ex-raso Jorge Galvin Domínguez Cruz, FAD, inculpado del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fracturas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 385 y 390 del Código Penal, sea enviado por ante el Tribunal Criminal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, para el dicho ex-raso sea juzgado de acuerdo a la ley; Segundo: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia FAD, en su despacho y al procesado en la Secretaría de este Juzgado de Instrucción; Tercero: Que vencidos los plazos de apelación que establece el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el proceso contentivo de las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito, así como un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia FAD, para los fines que establece la ley", b) que apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, dictó una sentencia el 20 de octubre de 1987, en sus atribuciones criminales, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se declara al Ex-raso Jorge Galvin Domínguez Cruz, FAD, culpable del crimen de robo con fractura en casa habitada, en perjuicio de la Fuerza Aérea Dominicana, FAD, en violación a los artículos 379, 382 y 390 del Código Penal y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (10) años de reclusión, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria"; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se sobresee el

conocimiento de la causa seguida al Ex-raso Jorge Galvin Domínguez Cruz, F.A.D., acusado de violación a los artículos 379, 382 y 390 del Código Penal, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la instancia de incompetencia presentada por el acusado a través de sus abogados Dres. Leonel Fernandez Y Henry Garrido";

Considerando, que el recurrente no propone ningún medio determinante de casación, sino que alega en síntesis: que in limine litis. propuso la excepción de incompetencia en razón de la persona, solicitando a dicho Consejo de Guerra que se declarara incompetente y declinara el expediente por ante el Tribunal Ordinario de conformidad con los artículos 3 y 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la parte in fine del artículo 38 del mismo Código;

Considerando, que la parte in fine del artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas establece lo siguiente: "Todos los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados serán juzgados por los Tribunales Ordinarios, en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, Código Penal y de las leyes penales de derecho común, y el artículo 7 del mismo Código reza lo siguiente: "Artículo 7. (La Ley 866 del 22 de julio de 1978, le agrega el párrafo único a este artículo). Cuando militares o asimilados, perseguidos por un crimen o un delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a personas no sujetas a esa jurisdicción, todos los inculpados indistintamente serán enviados ante los Tribunales Ordinarios. En el caso en que a consecuencia del hecho delictuoso las organizaciones de las Fuerzas Armadas hubieran sufrido pérdidas materiales, todas las personas implicadas en dicho hecho serán juzgadas sin distinción ante los tribunales militares";

Considerando, que el examen del expediente revela que el recurrente Jorge Galvin Domínguez Cruz, no tenía la condición de militar al cometer el hecho, pero de acuerdo con lo que establece la parte in fine del artículo 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, su hecho delictuoso, el de haber sustraído un fusil M-16 No.9303219; tres cargadores llenos; un par de botas de campaña y un chamaco verde olivo tipo camuflaje, de un recinto militar, ha ocasionado a las organizaciones de las Fuerzas Armadas, pérdidas materiales y todas las personas implicadas en dicho hecho serán juzgadas sin distinción ante los tribunales militares, por lo que los alegatos del inculpado recurrente carecen de fundamento y deben ser

desestimados:

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Galvin Domínguez Cruz, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 1983, por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al inculpado recurrente al pago de las costas

penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1990 No. 10

Sentencia impugnada: 3ra., Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 4 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Roberto Salcé Fernández y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircánn Rojas.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Salcé Fernández, dominicanos, mayor de edad, cédula No.57403, serie 31, residente en la calle García Copley #57, Bonao, Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de julio de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 10 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su calidad indicada, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó el 25 de agosto de 1978, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Roberto Salcé Fernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; SEGUNDO: Debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre de Roberto Salcé Fernández y Seguro Pepín, S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia #1045 de fecha 25 del mes de agosto de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara al nombrado Roberto R. Salcé Fernández, el defecto por falta de comparecer y culpable de violar la Ley 241, en sus arts. 71 y 73, y condenado en consecuencia a una multa de RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO) y costas; Segundo: Descargar y descarga como al efecto al nombrado Pablo Rafael Suero, por no haber violado la Ley en el presente caso; Tercero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Pablo Rafael Suero y Gilda Inocencia Rodríguez, através de su abogado Dr. Héctor Valenzuela y en cuanto al fondo condena al señor Roberto R. Salcé Fernández a una indemnización de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO), en provecho de Pablo Rafael Suero y RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO), en provecho de Gilda Inocencia Rodríguez, por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo del accidente; Cuarto: Condenar al señor Roberto R. Salcé

Fernández, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad y condenarlo al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como principal de la demanda a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad del señor Roberto R. Salcé Fernández, propietario del vehículo que causó el accidente;" CUARTO: Que debe condenar y condena al nombrado Roberto R. Salcé Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Debe condenar y condena al nombrado Roberto R. Salcé Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal sobre calidades, pruebas y

daños;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene los motivos justificativos del dispositivo, ni relación de los hechos, tampoco se consignan las conclusiones de los recurrentes, ni de la parte civil, como lo establece la ley; que los hechos de la causa no fueron discutidos entre las partes, por lo que la sentencia carece de base legal; que para justiciar las indemnizaciones por los daños al vehículo, trata de hacerlo con argumentos falsos, y desecha un presupuesto presentado por la reclamante por estimarlo excesivo, y fija una indemnización inferior a la suma que contiene el documento,

por lo que la sentencia impugnada, debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de abril de 1978, mientras el vehículo placa No.211-036, conducido por Roberto Salcé Fernández, transitaba por la carretera Jacagua, en dirección Norte a Sur, se produjo una colisión con el vehículo placa No.211-277, que conducido por Pablo Rafael Suero, transitaba por la misma vía en dirección opuesta; b) que a consecuencia del accidente Pablo Rafael Suero, resultó con lesiones corporales, curables antes 10 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no ceder el paso al vehículo que transitaba por la misma vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los

Jueces del fondo indicaron en su sentencia, cómo ocurrieron los hechos, así como la magnitud y el tiempo de curación de las lesiones recibidas por el agraviado, lo que fue ponderado para fijar el monto de la indemnización acordada a Pablo Rafael Suero, por concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a éste y así también para fijar la indemnización acordada a Gilda Inocencia Rodríguez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; que además, la Cámara a-qua, para formar su convicción y fallar como lo hizo se basó en las declaraciones de los testigos y circunstancias de la causa, a los cuales les atribuyó su verdadero sentido y alcance, cuestión que está dentro de la esfera de la soberana apreciación de los Jueces de fondo y escapa a la censura de la casación; que por último, el examen de la sentencia impugnada y del expediente. muestra, que en audiencia los abogados de las partes presentaron conclusiones y fueron leídas las declaraciones de testigos y de las partes; que como se advierte, dicha sentencia, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causas y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto Salcé Fernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de julio de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al

prevenido recurrente, al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López y Rafael

Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1990 No. 11

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de julio de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Bienvenida Bonilla.

Abogado(s): Manuel E. Amor de los Santos.

Recurrido(s): Sofía León Vda. Pérez y Compartes.

Abogado(s): Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.

Interviniente(s): Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Aberlardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenida Bonilla, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.30307, serie 31, domiciliada en la parte atrás de la casa No.99, de la calle París, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, cédula No.18039, serie 3, abogado de los recurridos, Ana Sofía de León Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No.2333, serie 1ra., María del Carmen Pérez de León, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No.2965952, serie 1ra., ambas domiciliadas en la casa No.59 de la calle Benito González, de esta ciudad; y Grecia Mercedes Pérez Terrero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.116383, serie 1ra., domiciliada en la casa No.7 de la calle Marginal, Urbanización Miramar, Kilometro 8, de la carretera Sánchez, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos, cédula No.64375, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 8 de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de transferencia de mejoras, suscrita por la actual recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 29 de septiembre de 1978 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoger, como al efecto acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras. en fecha 19 de octubre de 1976, por la señora Bienvenida Bonilla; Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No.25626, que ampara el Solar 33 de la Manzana No.8 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional y en su lugar expedir otro que ampare dicho inmueble, en la siguiente forma: Distrito Catastral Num.1 del Distrito Nacional, Solar No. 33, Manzana Num.8, con sus mejoras que consisten en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con anexidades y dependencias, a favor de los Sucesores de Narciso Pérez Escalero, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Palacio de los Deportes No.77, Los Millones, Ciudad; Se hace constar, que en este solar existe un kiosco de madera, techado de zinc, piso de cemento, con sus anexidades y dependencias, que son propiedad de la señora Bienvenida Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.30307, serie 31, domiciliada y residente en la calle París #9, de esta ciudad"; b) que sobre el recurso interpuesto. intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de octubre de 1978, por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, a nombre y representación de los Sucesores de Narciso Pérez Escalero, contra la Decisión No.5 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de

Jurisdicción Original, en fecha 29 de septiembre del mismo año, en relación con el Solar No.33 de la Manzana No.8, del D.C. No.1, del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se revoca la Decisión No.5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de septiembre de 1978, en relación con el Solar No.33 de la Manzana No.8 del D.C. No.1 del Distrito Nacional, y obrando por contrario imperio: Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las pretensiones de la señora Bienvenida Bonilla, tendientes a que se registren en su favor las mejoras existentes en el mencionados solar, adquiridas por ella por compra al señor Julio César Benítez; TERCERO: Se declara, que las mejoras edificadas en el referido Solar No.33 de la Manzana No.8 consistente en un kiosco de madera, techado de zinc, con sus anexidades, adquiridas por la señora Bienvenida Bonilla por la compra al señor Julio César Benítez, se declaran de mala fe, regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil."

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de

casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: que en la sentencia impugnada se aplica el artículo 555 del Código Civil, al declarar, equívocamente, que las mejoras, propiedad de la recurrente, levantadas dentro del solar No.33, de la Manzana No.8, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, fueron declaradas de mala fe, a pesar de que los documentos del expediente revelan que ella era la propietaria de esas mejoras; que si el Tribunal a-quo hubiera examinado esos documentos, esa disposición legal no hubiera sido aplicada con la rigurosidad como se hizo en la sentencia impugnada; que dicho Tribunal no tuvo en cuenta que ella, la recurrente, ha vivido en dichas mejoras por más de Veinte (20) años, sin que se haya demostrado fuera una intrusa y que se le hiciera oposición; que el fenecido Narciso Pérez Escalero, como su viuda y sus sucesores, reconocían de manera expresa la condición de propietaria de las mejoras a la recurrente, Bienvenida Bonilla, y que los recibos expedidos en su favor demuestran la imposibilidad de que dichas mejoras fueran declaradas de mala fe; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que el Tribunal Superior, "después de estudiar el acto bajo firma privada intervenido en fecha 20 de febrero de 1961, entre los Sers. Julio César Benítez y Bienvenida Bonilla, legalizadas las firmas en fecha 23 de septiembre de 1976, por el Notario Dr. Bienvenido Montero de los Santos; los recibos expedidos el día Diez (10) de los meses de enero a agosto del año 1973, suscritos: "Ana Sofía León de Pérez por Narciso Pérez", por la suma de RD\$14.40 (CATORCE PESOS ORO CON 40/100) cada uno, y los demás documentos que integran el expediente: ponderar las declaraciones

vertidas por los testigos Balbina Holguín de Espinal, Julio César Benítez, Aquilino Montilla, Patria Nuesí y Mercedes López, bajo la fe del juramento, en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los días 20 de septiembre y 19 de diciembre de 1977 y 26 de abril de 1978, respectivamente; y las declaraciones vertidas por los informantes Quilano Montilla Pinales y Mercedes López, en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior el día 28 de mayo de 1979; examinar los alegatos expuestos por las partes litigantes Bienvenida Bonilla, Sofía León Vda. Pérez y Grecia Mercedes Pérez; ha formado su convicción en el-sentido de que el kiosco existente en el mencionado Solar No.33 de la Manzana No.8, el cual es un terreno registrado, pertenecía al señor Julio César Benítez, quién lo vendió en la suma de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO), a la señora Bienvenida Bonilla; que si bien es verdad que el propietario del terreno, el hoy finado Narciso Pérez Escalero, no se opuso a la construcción del mencionado kiosco, no es menos cierto que en el expediente no consta que el propietario otorgara su consentimiento expreso para que fuera construido y registrado a nombre de persona alguna el citado kiosco; que el párrafo único del Art.127 de la Ley de Registro de Tierras expresa que: "sólo con el consentimiento expreso del dueño pondrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno"; que como el propietario del terreno no ha dado su consentimiento para que el referido kiosco fuere registrado en favor de su actual dueña, Bienvenida Bonilla, este Tribunal ha resuelto, acoger la apelación interpuesta, revocar la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original y obrando por contrario imperio: rechazar, por improcedentes e infundadas, las pretensiones de la señora Bienvenida Bonilla, de que se registren en su favor las mejoras adquiridas por ella por compra al señor Julio César Benítez; declarar que las precitadas mejoras, consistentes en un kiosco de madera, techado de zinc, con sus anexidades, se declaran de mala fe, regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil".

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos antes expuestos, que justifican que las mejoras levantadas por la recurrente, Bienvenida Bonilla, son de mala fe, conforme a la primera parte del artículo 555 del Código Civil, ya que tal como lo juzgó el Tribunal a-quo, conforme al artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, para poder registrar mejoras en un terreno registrado es preciso el consentimiento del dueño del terreno; por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Bonilla, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras el 18 de julio de 1980, en relación con el Solar No.33, de la Manzana No.8, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1990 No.12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 4 de octubre de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Virginia Vargas Villar. Abogado(s): Dr. Héctor A. Almánzar. Recurrido(s): Amado Delgado Pantaleón.

Abogados(s): Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.

Interviniente(s): Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Revelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Vargas Villar, dominicana, mayor de edad, empleada pública, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero, de Tenares, Provincia Salcedo, cédula No.5525, serie 64, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 4 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor A. Almánzar,

cédula No.7021, serie 64, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del recurrido Amado Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Conuco, Salcedo, cédula No.4231, serie 64;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 15 de noviembre

de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 11 de diciembre de

1984, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1, 20 y 65

de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en solicitud de fijación de pensión alimenticia; de suma para hacerse representar y defenderse en justicia y de fijación de la residencia de la demandante en divorcio incoada por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia, el 20 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia contra la parte intimada Virginia Vargas Villar; SEGUNDO: Se declara nula la sentencia civil No.20, de fecha 20 de marzo del 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; Segundo: ordena al esposo demandado señor Amado Delgado Pantaleón a entregar a la esposa demandante, Sra. Virginia Vargas Villar, las pensiones siguientes: a) CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$400.00) mensuales para la alimentación de la referida esposa; b) De QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) para los gastos del proceso de divorcio: Tercero: Fija como residencia de la señora Virginia Vargas Villar durante los trámites de divorcio, la casa No.40 de la calle 27 de Febrero, del municipio de Tenares; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de la presente

sentencia; Quinto: Ordena la compensación de las costas; Sexto: Comisiona al ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia"; TERCERO: Se comisiona al ministerial César Javier Liranzo, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Se compensan las costas por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 75, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y del 8, letra J de la Constitución. Falta de notificación de avenir al abogado de la recurrida y por ende violación de Derecho de Defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil; Falta de Base Legal de la sentencia y tener como fundamento un acto de avenir nulo; Tercer Medio: Violación del artículo 22 y 24 de la Ley No.1306- bis de Divorcio, por

interpretación errada, omisión de estatuir, en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: que el recurrido notificó a la recurrente su recurso de apelación contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 1984, en su domicilio de Tenares, sito en la calle 27 de Febrero No.40 y su abogado Dr. Héctor A. Almánzar, en la calle Julián Javier No. del mismo municipio, mediante acto 27 de abril de 1984 del Ministerial Núñez Reyes; que la recurrida por acta del mismo Ministerial, del 3 de mayo, constituyó abogado, quien fijó domicilio de elección en la calle Colón No.38, apartamento 2-A, de San Francisco de Macorís; que el abogado del recurrido mediante acto del 31 de agosto del citado Ministerial, notificó avenir para comparecer ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en completo desconocimientos de la recurrente por no habérsele notificado en el domicilio elegido, lo que ha lesionado su derecho de defensa y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente constituyó como abogado al Dr. Héctor A. Almánzar, en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 20 de marzo de 1984, quien eligió domicilio en la calle Colón No. 38, edificio Carmina, Apartamento No. 2-A, de la ciudad de San Francisco de Macorís, según acto del 3 de mayo de 1984, notificado al abogado del recurrido por el Ministerial Eligio Nuñez Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo y el acto recordatorio para asistir a la audiencia que celebraría la Corte apoderada el 3 de agosto de 1984, le fue notificado al abogado de la recurrente el 31 de julio de

1984 por el ministerial mencionado en la calle Restauración No. 21 de la ciudad de Salcedo, en la oficina del Dr. Pietro Forastieri Toribio, domicilio distinto al elegido por el abogado de la recurrente, que debido a esta notificación, es obvio que la recurrente desconocía el día en que debía celebrarse la audiencia en la Corte de a-qua, en consecuencia su derecho de defensa fue violado y la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso:

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 4 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Condena a Amado Delgado Pantaleón, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1990 No.13

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): José R. Tavárez Rodríguez.

Abogado(s): Dr. Julio Aníbal Suárez.

Recurrido(s): Compañía por Acciones Mercantil

Abogados(s): Dr. Rafael Ortega Peguero.

Interviniente(s): Abogado(s):

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente: Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustitito de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1990, años 146' de la Independência y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Tavárez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.9577, serie 43, domiciliado en la casa No.7 de la calle "F", Ensanche Mirador del Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1980, cuvo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Aníbal Suárez,

abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael A. Ortega Peguero por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la recurrida, la Compañía por Acciones Mercantil, domiciliada en la Avenida John F. Kennedy, esquina calle Paseo de los Periodistas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 10 de septiembre de 1980, suscrito

por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de noviembre de 1980, suscrito

por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 8 de febrero de 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65

de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional. dictó el 2 de mayo de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor José Rafael Tavárez Rodríguez, contra la empresa Cía. por Acciones Mercantil; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Rafael Ortega Peguero, Donaldo Luna Arias y Lic. Teresa Carrión, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Tavárez Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1978, dictada en favor de Compañía por Acciones Mercantil, cuyo dispositivo figura compilado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma totalmente la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente José Tavárez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 Sobre Gastos Honorarios; 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No.657, Sobre Contratos de Trabajo, vigentes";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. Errónea interpretación del artículo 5 de dicho Código. Desnaturalización del artículo 16 del Código de Trabajo. Falta de base

legal; Segundo Medio: Falta de base legal, otro aspecto. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 57 de la Ley 637, Sobre Contratos de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa y de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa y omisión de estatuir;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega que el Tribunal a-quo rechazó la reclamación presentada por él contra la Compañía por acciones Mercantil en pago de prestaciones laborales, por estimar que el mismo no era, sino, un comisionista, o sea, un agente vendedor independiente, que vendía por cuenta propia, sin ningún tipo de relación con la Empresa, esto es, un agente comercial no sujeto en sus relaciones con ella a las disposiciones del Código de Trabajo; que en el expediente fueron depositadas una gran cantidad de relaciones de venta a comisión cobradas por el trabajador, ahora recurrente, que evidencian con toda claridad que éste era un trabajador exclusivo al servicio de la empresa, documentos que éste no ha impugnado, en los que consta que todas las ventas que realizaba el reclamante eran remuneradas por dicha Compañía, mediante una comisión que era cobrada por él; que desde el momento en que una persona cobra, y tiene que rendir cuenta de esos cobros, deja de ser comisionista y se convierte en un trabajador de la empresa a la cual rinde cuenta;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la empresa demandada alegó que el reclamante no era un empleado de ella, sino un vendedor a comisión, o sea un comisionista que actuaba como trabajador independiente, con patente comercial, y por cuenta propia, y fundamenta este alegato en siete certificados de patentes que amparaban un negocio de corredor comercial establecido en la calle Faura, de esta ciudad; que, también alegó dicha empresa que el reclamante no estaba al servicio exclusivo de la casa, y que, por tanto, no siendo un trabajador no pudo ser despedido; que la causa que motivó que dejara de vender los productos y mercancías fue que obtuvo un empleo en otra Compañía Comercial en donde recibe un salario fijo;

Considerando, que el examen del expediente revela, que, tal como lo alega el recurrente, fueron depositados en dicho expediente unos formularios en los que consta la relación de las ventas a comisión cobradas por el reclamante Rafael Tavárez, así como unos recibos de sumas de dinero cobradas a cuenta de la Compañía Acciones Mercantil, documentos que debieron ser ponderados, en todo su sentido y alcance, por el Juez a-quo para comprobar si ellos revelaban la existencia de una subordinación del reclamante Tavárez a la Compañía demandada, que motivaran la relación de patrono a obrero,

característica del contrato de trabajo, ponderación que de haber sido hecha por Juez a-quo, le hubiera conducido, eventualmente, a dar una solución distinta al caso; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que cuando al sentencia es casada por falta de base

legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; SEGUNDO: Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la F. Leonte E. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico Natalio Cuello López. Rafael Richiez

Saviñón. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1990 No.14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de febrero de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Mario R. Checo Almonte, Máximo A. Checo y La

Alianza, S. A., Abogado(s):

Recurrido(s): Abogados(s):

Interviniente(s): Rafaelina Cecilia Libertad de Reglas Gómez Vda.

Javier.

Abogado(s): Lic. José Eduardo Frías V.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario R. Checo Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula No.105075, serie 31 domiciliado y residente en la Calle "5", #4, Ensanche Enriquillo, de Santiago; Máximo A. Checo, residente en San Francisco de Jacagua de Santiago; La Alianza S. A., con domicilio Social en Fantino Falco, Plaza Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de febrero de 1987 en sus atribuciones

correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Eduardo Frías, Cédula No.82912, serie 31, en representación de los intervinientes Rafaelina Cecilia Libertad de Reglas Gómez Vda. Javier, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.911104 serie 31, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de marzo de 1987, a requerimiento de la Licda. Sonia Ventura, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62, y 65 de la ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de mayo de 1984, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Julián Gallardo, a nombre y representación de Seguros La Alianza S. A., y Máximo Antonio Checo, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No.503-bis de fecha 23 de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Marino R. Checo Almonte, por estar citado legalmente y no haber comparecido; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al Nombrado Marino R. Checo Almonte, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1ro., 65 y 47 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena a Marino R. Checo Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento; Cuarto: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la Cía, aseguradora "La Alianza S. A.", por estar emplazada y no haber comparecido; Aspecto Civil: 1ro.: Que Debe declarar, como al efecto declara como buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil; En cuanto al fondo: 2do.: Que debe condenar y condena al Sr. Máximo Ant. Checo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), en favor del Sr. Fausto Acosta Zarzuela, por los daños y perjuicios sufridos por su vehículo,

incluvendo el lucro cesante; 3ro.: Que debe condenar y condena a Máximo Ant. Checo, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; 4to.: Que debe condenar y condena a Máximo Ant. Checo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Eduardo Frías Vásquez, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad: 5to.: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía., de Seguros "La Alianza S.A.", en su calidad de asegurador de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el daño; Aspecto Civil b): Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, intentada por los continuadores jurídicos (legales) de Jorge de Js. Javier, representados por el Lic. José Eduardo Frías Vásquez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil; En cuanto al fondo: Que debe condenar y condena al señor Máximo Ant. Checo, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), a favor de Rafaelina Cecilia Libertad de Reglas Gómez Vda. Javier, de su hija menor Ayde Rafaelina Javier Gómez, por los daños morales y materiales experimentados por estos, como consecuencia del accidente": Segundo: Que debe condenar y condena a Máximo Ant. Checo, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Tercero: Que debe condenar y condena a Máximo Ant. Checo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Eduardo Frías Vásquez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la compañía de Seguros "La Alianza S.A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el daño"; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el aspecto penal, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido. Marino A. Checo Almonte, de Seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO), escogiendo a su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Marino R. Checo Almonte, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado: asimismo, pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y Cía., aseguradora, por falta de concluir; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Marino R. Checo Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento; SEXTO: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Eduardo Frías

Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la persona civilmente responsable puesta en causa, ni la compañía aseguradora han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar a Marino R. Checo Almonte culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a la 14:00 horas del 27 de mayo de 1984, mientras el vehículo placa No.L71-7326, conducido por Marino R. Checo Almonte, transitaba por la calle 16 de Agosto, en dirección Este a Oeste, al llegar a la intersección con la calle Anselmo Copello, se produjo una colisión con la motocicleta placa No.M-73-3175, que conducida por Jorge de Jesús Javier, transitaba por la última vía; b) que a consecuencia del accidente, Jorge de Jesús Javier, resultó con varias lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Máximo R. Checo Almonte, por penetrar a una intersección, a una velocidad que no le permitió controlar la marcha de su vehículo para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, sancionado en el párrafo 1ro. del citado texto legal con penas de 2 a 5 años de prisión correccional y multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO); que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO)de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley; aplicación del

artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente,

no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Rafaelina Cecilia Libertad de Reglas Gómez Vda. Javier, en los recursos de casación interpuestos por Marino R. Checo Almonte, Máximo A. Checo y la Alianza S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de Máximo A. Checo y la Compañía de Seguros La Alianza, S. A.; TERCERO: Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de

las costas penales y a Máximo A. Checo al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Lic. José Eduardo Frías V., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros La Alianza, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López. Rafael

Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1990 No.15

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de junio de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Protectora la Altagracia, C. por A., y/o Manolo Silvestre.

Abogado(s): Dr. Apolinar A. Montás Guerrero.

Recurrido(s): Florián Apolinar Espinal.

Abogados(s): Interviniente(s): Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Protectora la Altagracia, C. por A." y/o Manolo Silvestre con asiento social en la casa No.57 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar A. Montás Guerrero cédula No.21608, serie 2, abogado de la compañía recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 20 de agosto de 1981, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declara el

defecto del recurrido Florián Apolinar Espinal, del 24 de noviembre de 1981.

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65

de la Ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el recurrido contra la compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 14 de julio de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Florián Apolinar Espinal contra la empresa "Protectora La Altagracia, C. por A., y/o el señor Manolo Silvestre; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto fue dictada la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Florián Apolinar Espinal, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1978, dictada en favor de la empresa Protectora "La Altagracia, C. por A.", y/o Manolo Silvestre, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a Protectora la Altagracia, C. por A., y/o Manolo Silvestre, a pagarle al reclamante, señor Florián Apolinar Espinal, los valores siguiente: 24 días de salario por concepto de preaviso; Quince (15) días de auxilio de cesantía; Catorce (14) días de vacaciones; regalía pascual proporcional 1977 y 1978 (sic); bonificación proporcional 1977 y 1978 (sic); así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de Tres (3) meses, calculadas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$3.17 (TRES PESOS

ORO CON 17/100 CENTAVOS) diario o RD\$95.00 (NOVENTICINCO PESOS ORO) mensual; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Protectora La Altagracia, C. por A., y/o Manolo Silvestre, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No.302 del (18) de junio de 1964 y 691, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zarzuela Rosario y Lic. Miguel Jacobo Azuar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los medios de casación que se indican a continuación: Primer Medio: Violación de las reglas de procedimiento. Segundo Medio: Violación

del derecho de defensa. Tercer Medio: Despido justificado;

Considerando, que la compañía recurrente en su primer y segundo medio de casación reunidos por la estrecha relación que guardan entre sí, en síntesis alega lo siguiente: que el acto de alguacil que le fue notificado el 28 de mayo de 1981 en el Ayuntamiento del Distrito Nacional es nulo, por la circunstancia según la cual, al proceder de esa manera el ministerial actuante no satisfizo las prescripciones del art. 68 del Código de Procedimiento Civil, tomando en consideración que dicho texto legal señala "que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio dejándole copia; si el alguacil actuante no encuentra en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos quien firmará el original, si el vecino no quiere, o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Síndico Municipal o a quien haga sus veces, si fuera en la cabecera de un municipio, y al Alcalde Pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original libre de todo gasto. El Alguacil hará mención de todo tanto en el original como las copias". El examen del acto de emplazamiento en cuestión pone de manifiesto, que en el mismo no se cumplieron las formalidades que se acaban de enumerar, que eran de rigor en la especie, al no ser emplazada la recurrente en la persona de su representante legal o en su domicilio social; violación que de conformidad con el art. 70 del citado Código debe observarse a pena de nulidad; que de igual manera, procede señalar, que la irregularidad procesal de referencia hizo posible que la Cámara a-qua dictara sentencia sobre este asunto, con ausencia del recurrente, quien ignoró la audiencia fijada para el 3 de junio de 1981 en razón de que, en esa misma fecha le fue remitido por la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento, vía el correo, el aludido emplazamiento, que llegó a sus manos con posterioridad a esa fecha, lo que impidió que dicho recurrente tuviera la oportunidad de formular sus defensas y conclusiones al fondo; que en tal virtud, la violación de los artículos del Código de Procedimiento Civil precitados, así como del derecho de defensa del recurrente, es una realidad evidente, y por tal motivo la

sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, en efecto, que en ese orden de ideas procede significar, que si es verdad que las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser invocadas por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, si antes no han sido presentadas a la consideración de las jurisdicciones de fondo, no es menos cierto, que la disposición legal que regula esta situación no es aplicable, cuando como sucede en este asunto, la nulidad no ha sido cubierta, al no poder presentar conclusiones al fondo ante la Cámara a-qua la compañía recurrente o cuando la nulidad de la cual se trata es causa de la violación del derecho de defensa;

Considerando, que el examen del expediente de este asunto y de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que ciertamente el acto de alguacil del 3 de junio de 1981 contentivo del emplazamiento prealudido, fue notificado al recurrente en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin que el alguacil actuante consignara en dicho acto previamente, haber cumplido con las formalidades prescritas por el art. 68 mencionado que se enumeran precedentemente, exigidas a pena de nulidad por el art. 70 del mismo Código; b) que de igual manera está establecido el hecho que impidió la comparecencia de la recurrente a la audiencia del 3 de junio de 1981, donde debió presentar su defensa y conclusiones al fondo, lo que dió lugar a una flagrante violación de su derecho de defensa;

Considerando, que lo antes expuesto muestra que los medios de casación que se examinan están bien fundados, debiendo ser casada de la sentencia impugnada por violación de la ley y del principio que consagra el derecho de defensa, sin que sea necesario examinar el

recurso en sus demás aspectos:

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de junio de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1990 No.16

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia de fecha 3 de septiembre de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente(s): José Rafael Tapia y Compartes.

Abogado(s): Dres. Rubén Cedeño y Tomás Abreu Martínez

Recurrido(s): Ismael Peña Durán.

Abogados(s): Dr. Antonio Cedeño Cedano.

Interviniente(s): Abogado(s):

### Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Tapia, cédula No.136552, serie 1ra., Fernando Vásquez, cédula No.54355, serie 31; Amado Acevedo, cédula No.19896, serie 28; Francisco Antonio Martínez, cédula No.11186, serie 89; Amparo Caraballo, cédula No.20002. serie 28, Rafael Castillo, cédula No.26187, serie 28; Bienvenido Villavicencio, cédula No.24670, serie 28; Jacobo González, cédula No.30014, serie 28; Hipólito Guerrero, cédula No.25209, serie 28; Juan Antonio Guzmán, cédula No.136426, serie 1ra., y José Ernesto Villavicencio, cédula No.24769, serie 28; todos dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados y residentes en la ciudad de Salvaleón de Higuey, contra la sentencia dictada en su atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 3 de septiembre de 1979, cúyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Sosa Castillo, en representación de los Dres.Rubén Cedeño y Tomás Abreu Martínez, abogados de los recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández, en representación del Dr. Antonio Cedeño Cedano, abogado del recurrido Ismael Peña Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Agustín Guerrero No.28 de la ciudad de Higuey, cédula No.90999, serie 28.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 18 de abril de 1980, suscrito por sus abogados; en el que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por falsa aplicación del artículo 1798 del Código Civil; Falsa Calificación del Contrato de Trabajo; Violación de los artículos 7, 8, 9 y 65 del Código de Trabajo. Segundo Medio: Motivos erróneos. Falta de motivos;

Visto el memorial de defensa del 17 de mayo de 1980, del recurrido Ismael Peña Durán, suscrito por su abogado Dr. Antonio Cedeño

Cedano, cédula No.12550 serie 28;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65

de la Ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de Higuey, dictó en sus atribuciones laborales una sentencia el 30 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados José Rafael Tapia y Compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higuey, en fecha 30 de marzo de 1979, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: Confirma en todas sus

partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higuey, en fecha 30 de marzo de 1979, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza la demanda laboral incoada por los señores José Rafael Tapia, Fernando Vásquez, Amado Acevedo, Francisco Antonio Martínez, Amparo Caraballo, Rafael Castillo, Bienvenido Villavicencio, Jacobo González, Hipólito Guerrero, Juan Antonio Guzmán, José Ernesto Villavicencio en contra del señor Ismael Peña Durán, por improcedente y mal fundada; Segundo: Condena a los Sres. José Rafael Tapia, Fernando Vásquez, Amado Acevedo, Francisco Antonio Martínez, Amparo Caraballo, Rafael Castillo, Bienvenido Villavicencio, Jacobo González, Hipólito Guerrero, Juan Antonio Guzmán y José Ernesto Villavicencio al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Doctor Antonio Cedeño Cedano, quien las ha avanzado en su totalidad" TERCERO: Condena a los nombrados José Rafael Tapia y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas en provecho del Doctor Antonio Cedeño Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios de casación que se reúnen para un examen, lo siguiente: que los Jueces del fondo desconocieron lo prescrito por los artículos 7, 8, 9 y 65 del Código de Trabajo, al calificar el contrato de trabajo existente entre los recurrentes y el patrono recurrido como un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados; que las labores que se realizaban de hacer mecedoras, juegos de comedor, armarios, sillas, camas, gaveteros, son labores normales, constantes y uniformes en la empresa destinada a la fabricación de muebles; que fueron hechos no contradichos en la causa; que los trabajadores recurrentes prestaban sus labores ininterrumpidamente en el taller de ebanistería propiedad de Ismael Peña Durán, que tenían siempre trabajo asegurado en la empresa y que no trabajaban para otro patrono; b) que el hecho de que el salario de los trabajadores dependiera del número de piezas que pudieran hacer, no le quita al contrato su naturaleza de trabajo por tiempo indefinido ya que siempre estaban bajo su dependencia, que el patrono no discutió nunca tiempo de trabajo, salario y causa de despido sino que se limitó a alegar que se trataba de un trabajo para una obra determinada y que los trabajadores no tenían derecho a prestaciones y estos alegatos constituyeron el fundamento legal de la sentencia recurrida; que en la misma se han dado motivos erróneos, lo que la hace carente de base legal y debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dió motivos erróneos y contradictorios lo que equivale a una falta de

motivos e impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base

legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 3 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1990 No.17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de junio de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Ing. Leovigildo Pérez Minaya. Abogado(s): Lic. Juárez Víctor Castillo S. Recurrido(s): Rafael A. Cuevas y Compartes. Abogados(s): Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

Interviniente(s): Abogado(s):

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Pérez Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No.53895, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juárez Víctor Castillo

S., cédula No.226269, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Almánzar Flores abogado de los recurridos, Rafael Arturo Cuevas, Dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.31987, serie 2 y Belkis Puello de Cuevas, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.25282, serie 2, domiciliados en la casa No.46 de la calle Federico Read de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de septiembre de 1986, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, sin fecha, suscrito por el abogado de

los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la demanda civil en ejecución de contrato incoada por los señores Rafael Arturo Cuevas y Belkis Puello de Cuevas, contra la Compañía Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., y/o Ing. Leovigildo Pérez Minaya; Segundo: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., y/o Ing. Leovilgido Pérez Minava, por los motivos expuestos; Tercero: Se acogen con sus modificaciones señaladas las conclusiones presentadas en audiencia por los demandantes señores Rafael Arturo Cuevas y Belkis Puello de Cuevas, y en consecuencia: a) se ordena a la Compañía Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., y/o Ing. Leovilgido Pérez Minaya, proceder a la entrega inmediata a los señores Rafael Arturo Cuevas y Belkis Puello de Cuevas, de la Vivienda de la Urbanización Cayacoa (Segunda Etapa) ubicada en la Avenida Charles Summer, de esta ciudad, con las mismas características de la casa No.15 de la Manzana No.15 "A" (Primera Etapa), la cual le había sido prometida entregársela en unos 30 días, o sea, en fecha 30 de abril de 1980, b) Se condena a la Compañía Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., y/o Ing. Leovilgido Pérez Minaya a pagarle a los señores Rafael Arturo Cuevas y Belkis Puello de Cuevas la suma de SESENTA MIL PESOS ORO (RD\$60,000,00) como justa representación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han ocasionado al no entregarle su vivienda en la fecha convenida en el contrato; así como al pago de los intereses legales de dicha suma; c) se condena a la Compañía Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., y/o Ing. Leovilgido Pérez Minaya, al pago de un astreinte de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) diarios por cada día de retardo en la entrega de la vivienda; Cuarto: Se condena a las partes demandadas Compañía Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., y/o Ing. Leovilgido Pérez Minaya al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el

recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., y/o Leovilgido Pérez Minaya, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rendida en fecha 26 de febrero de 1986; SEGUNDO: condena a la parte intimante Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., y/o Leovilgido Pérez Minaya, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, los siguiente: que la Corte a-qua expresa en su sentencia que las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 1986 lo fueron no sólo a nombre de Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., sino del Ingeniero Leovilgido Pérez Minaya, lo cual es un error, toda vez que dichas conclusiones, que fueron presentadas por escrito en Secretaría, se han formulado únicamente a nombre de la Empresa Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, de lo que se desprende que para que la Corte hubiera estado legalmente en la facultad de declarar inadmisible el recurso del Ingeniero Leovilgido Pérez Minaya, éste hubiera tenido que haber presentado sus conclusiones o haberse pronunciado el defecto en su contra, lo que no se hizo; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido que el recurso de apelación interpuesto por Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., y/o Ing. Leovilgido Pérez Minaya era inadmisible en vista de que no habían depositado la copia de la sentencia ni del acto que contiene el recurso de apelación, no obstante haberle dado la Corte la oportunidad para que hicieran el depósito, al ordenar de oficio una reapertura de los debates, requisitos indispensables para que el Tribunal quedara legalmente apoderado y pudiera apreciar la regularidad o no del recurso, el mérito del fallo impugnado y el valor

de los agravios formulados por los recurrentes;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente de que el recurrente no presentó conclusiones en la audiencia del 26 de febrero de 1986, que, según se comprueba por el examen de las conclusiones escritas presentadas por la razón social Desarrollo Turísticos, Quisqueyanos, S. A., el 26 de febrero de 1986, suscrita por el Dr. Ramón B. García hijo, depositada en el expediente, en su ordinal segundo se solicitó que fuera excluido de la litis el Ingeniero Leovilgido

Pérez Minaya, por haber actuado como mandatario de la Compañía Desarrollo Turísticos Quisqueyanos, S. A., en su indicada calidad de Presidente, lo cual lo exime de responsabilidad contractual de cualquier tipo, y que, en consecuencia, los daños causados por lo vejatorio de dicha demanda sean condenados Rafael Arturo Cuevas y esposa al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO);

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que en la referida audiencia del 26 de febrero de 1986, fueron presentadas conclusiones a nombre del Ingeniero Leovilgido Pérez Minaya; que la Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación por no haber sido depositada la copia certificada de la sentencia impugnada y, por tanto, el medio que se examina carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Leovigildo Pérez Minaya contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1990 No.18

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de agosto de 1986. Materia: Civil.

Recurrente(s): Eastern Air Lines, Inc.

Abogado(s): Lic. José Manuel Machado y Dra. Nítida Domínguez de Acosta.

Recurrido(s): Carmen Martínez Martínez.

Abogados(s): Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

Interviniente(s):

Abogado(s): Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Francisco Catalino Martínez.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1990, años 146º de la Independencia y 127º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines Inc., empresa de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las Leyes Federales de los Estados Unidos de América, con domicilio legal en la República Dominicana, en un apartamento del Edificio Copello, sito en la esquina noroeste de las calles, "El Conde" y "Sánchez", de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Acosta, en representación del Lic. José Manuel Machado y de la Dra. Nítida Domínguez de Acosta, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Catalino Martínez, por sí y por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogados del recurrido Carmelo Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo, Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No.67303, serie 1ra., con sello hábil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de octubre de 1986, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 16 de marzo

de 1987 suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación y réplica de la recurrente, de fecha

24 de julio de 1987, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguientes: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carmelo Martínez Martínez, contra Eastern Airlines Inc., la Cámara Civil v Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 1984, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente : "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte demandante; por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la parte demandada a pagarle al demandante: a) La suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOLLARES (US\$79,200.00), que es el valor de la mercancía indicada anteriormente; b) La suma de MIL CIENTO TREINTIOCHO DOLLARES 19/100 (US\$1,138.19), por concepto de pago de transporte de la mercancía; Tercero: Rechaza el párrafo c) del ordinal a) de las conclusiones del demandante, porque la suma que se refiere a pago de dinero está contemplado en el pago de los intereses legales; Cuarto: Condena a la parte demandada Eastern Air Lines, Inc., al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Catalino Martínez y Luis Alberto Ortiz Meade, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; y b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Eastern Air Line, Inc., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 1984, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos procedentemente; SEGUNDO: Condena a Eastern Air Line, Inc., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Francisco A. Catalino Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 6 del Convenio de Varsovia y del capítulo I, artículo V del Protocolo de La Haya, que modifica y amplía el anterior; Segundo Medio: Violación de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil y 2 de la Ley No.1529; Tercer Medio: Violación del

artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) "que en el presente caso, en ninguna parte de la carta de porte (Air Waybill), figura la firma de un representante de la Eastern, ni siquiera aparece un sello indicativo de que la Eastern recibió la mercancía, lo que evidencia, no fue embarcada en un avión de la compañía recurrente y que, en ausencia de prueba, tampoco fue entregada a Eastern en Panamá ni por Movicarga, S. A., ni por Jaafar, S. A."; b) que cuando la sentencia recurrida "apoya su dispositivo en el artículo 6 del Convenio de Varsovia lo está violando cuando no aplica la parte más importante, la única que forma el contrato al establecer un intercambio de consentimiento, o sea, aquella parte que exige la firma del porteador previa la aceptación de la mercancía" y "antes del embarque de la mercancía a bordo de la aeronave"; c) que se ha violado el artículo 1382 del Código Civil, cuando la sentencia impugnada "condena a la recurrente al pago de (SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOLARES) US\$79,200.00 y, además, al pago de US\$1,318.19 (MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON 19/100), como reparación de un alegado daño; que no se ha probado haberlo cometido la Eastern Air Lines, Inc., con lo cual de paso también, viola el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 de la Ley Monetaria No.1528"; d) que "todos y cada uno de los documentos depositados con miras de probar, han sido preparados, redactados y confeccionados por el recurrido, sin que, en ninguno de ellos aparezca el más ligero trazo de que la recurrente recibió esa mercancía y, tampoco, se ha probado que en la eventualísima posibilidad de que la hubiera recibido, el señor Carmelo Martínez y Martínez no la retirara de la Aduana a la llegada al país de la pretendida mercancías"; e) que "se viola el artículo 1315 del Código Civil, porque esta disposición legal exige, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla

y, en este caso, la sentencia recurrida ha aceptado la reclamación de una ejecución, sin que se le haya probado la existencia de la obligación"; f) que "se viola el artículo 2 de la Ley Monetaria No.1528 porque la sentencia recurrida condena a la Eastern Air Lines Inc., al pago de las sumas de US\$79,200.00 (SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOLARES) y US\$1,138.19 (MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DOLARES CON 19/100), que es una moneda distinta a la de curso legal obligatorio en la República Dominicana"; g) que, "en el caso que se está debatiendo, no se pretende la ejecución de una obligación de cierta cantidad de dinero, sino, de la alegada violación de una obligación de hacer, que se le imputa a la Eastern y que ella no ha realizado, según las pretensiones del recurrido"; pero,

Considerando, en cuanto a lo alegado en la letra a), que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrido Carmelo Martínez y Martínez no era en el presente caso un expedidor, sino un destinatario; que el expedidor lo era la Jaafar Internacional, S. A., y que en su nombre actuaba un Agente de Carga nombrado Movicarga,

S. A.;

Considerando, en cuanto a lo expresado en la letra b), que, consecuentemente, no es aplicable el aforismo de que "nadie puede crearse su propia prueba", a la especie, puesto que la misma recurrente acepta que el Air Waybill que figura en el expediente es un documento que "fue preparado por un Agente de Carga denominado Movicarga, S. A., que actuaba con instrucciones de los expedidores, o sea la Jaafar Internacional, S. A.", en el cual "figura impreso el nombre de Eastern Air Lines", y no por el recurrido Carmelo Martínez y Martínez; que, el contrario los alegatos de la recurrente, que es en este caso el porteador, referentes a omisiones de su firma o de la de su representante, en la carta de porte (Air-Waybill), si pueden estimarse como argumentos basados en su propia falta;

Considerando, que la sentencia impugnada no condena en daños y perjuicios a la parte recurrente sino a unas sumas que representan, tal como se hace constar en la misma "el valor de la mercancía"; y "el pago

de transporte de la mercancías";

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra d) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al confirmar la sentencia de Primera Instancia, fundamentó su fallo en

los documentos de la causa;

Considerando, en lo atinente a lo contenido en la letra e) que en la sentencia impugnada consta que por los documentos depositados por el hoy recurrido, "se ha podido establecer que a la parte apelante, Eastern Air Lines, Inc., le fueron entregados diez (10) bultos conteniendo (sic) mercancía declarada por la suma de US\$79,200.00 (SETENTINUEVE MIL DOSCIENTOS DOLLARES), según se

hace constar en el Air Waybill o carta de porte No.007-82979153, de fecha dos (2) de diciembre de 1982, procedente del Aeropuerto Gral. de Div. Omar Torrijos, Panamá, y como puerto de destino Santo Domingo, y cuvo destinatario es el señor Carmelo Martínez y Martínez"; que, asimismo, en la sentencia impugnada se hace constar: "que el Air Waybill No.007-82979153, de referencia, fue debidamente traducido según la versión de la traducción hecha por María Consuelo Siragusa Quezada, traductora judicial y cuyo original en idioma inglés también fue depositado al expediente"; que, además, en la referida sentencia se da cuenta de que la parte apelada, Carmerlo Martínez y Martínez depositó los siguientes documentos: "a) copia de la relación de cobros del Agente de Carga Aérea Movicarga, S. A., en la cual figura consignado el Air Waybill No.007-82979153, mediante el cual se pagó US\$1,138.19 (MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DOLARES CON 19/100) por concepto de transporte, menos una comisión para el Agente de US\$56.75 (CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON 75/100) y además se consigna que la Agencia pagó US\$13,844.10 (TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON 10/100), mediante el cheque No.8151; b) El cheque cancelado No.8151, de fecha 20 de enero de 1983 por la suma de US\$13.844.18 (TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON 18/100), girado contra el Banco Cafetero, S. A., de Panamá, expedido por Movicarga, S. A., en favor de Eastern Airlines, Inc., para el pago de las facturas en el cual estaba incluidos el Air Waybill No.007-8297153, ya mencionado"; y "c) Factura expedida por una compañía instalado en la Zona Franca de Panamá, donde se consigna la compra de esa mercancía por valor de US\$79,200.00 (SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOLARES), de fecha 2 de diciembre de 1982, factura de la compañía Jaafar Internacional, S. A.,":

Considerando, en lo referente a lo alegado en la letra f), que sin bien es cierto que el artículo 2 de la Ley Monetaria No.1528, de 1947, dispone en su parte capital, que los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana, se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos", no menos verdadero es que el inciso a) de dicho artículo, exceptúa de las limitaciones anteriores: "las obligaciones que establezcan pagos desde la República de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare al efecto", y que esta última, por su segunda Resolución, del 2 de febrero de 1948, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo No.4921, del 7 de febrero del año 1948, establece, entre otras, que "se consideran obligaciones resultantes de operaciones de carácter corriente: "las derivadas del comercio exterior

y otros negocios corrientes con el extranjero, incluyendo servicios" y, en general, "todas aquellas obligaciones que no tengan por objeto efectuar transferencias de capital, según el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional"; que, en la especie, las operaciones de compra de mercancía y pago de flete se hicieron en el extranjero y, por consiguiente, de acuerdo con los textos transcritos anteriormente, estaban excluidas de la aplicación del artículo 2 de la Ley Monetaria No.1528, de 1947, y podían, por tanto, realizarse en moneda extranjera, en este caso, en dólares de los Estados Unidos de América; que, finalmente, la sentencia impugnada no hizo sino ordenar la devolución de esas sumas;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de

fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Eastern Airlines, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor de los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Francisco A. Catalino Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Para la Pichia Sociada. Miguel Jesebo Socretario General.

Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1990 No.19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de marzo de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Universal de Seguros, C. por A. Abogado(s): Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez. Recurrido(s): Refrigeración Antillana, C. por A.

Abogado(s): Dres. Heinte N. Batista Arache y Francisco Chía

Troncoso.

Interviniente(s): Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., con asiento social en la tercera planta de la casa No. 1054 de la Avenida Abraham Lincoln, edificio Motor-Ambar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de marzo

de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No.44919, serie 31, por sí y en representación del Dr. Heinte N. Batista Arache, cédula No.23200, serie 26, abogados de la Refrigeración Antillana, C. por A. domiciliada en la casa No.76 de la Avenida Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1986, por la recurrente, suscrito por sus abogados, Dres. Hipólito Herrera Vasallo, cédula No.264944, serie 1ra., y Juan Manuel Pellerano Gómez cédula No.49307, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de mayo de 1986, suscrito por

los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en pago y ejecución de seguro intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por los motivos expuestos anteriormente; Segundo: Se acogen las conclusiones de la parte demandante; a) Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda Comercial intentada por la Empresa Refrigeración Antillana, C. por A., en contra de la Universal, Cía. General de Seguros, C. por A., b) Se condena a la Empresa La Universal, Cía. General de Seguros, C. por A., a pagarle a la Empresa Refrigeración Antillana, C. por A., la suma de RD\$31,556.00 (TREINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO), c) Se Condena a la Empresa La Universal, Cía. General de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a partir de la fecha de la demanda; d) Se Condena a la Empresa Universal, Cía. General de Seguros, C. por A., al pago de las costas en provecho de los Dres. Heinte Noel Batista Arache, y Francisco L. Chía Troncoso, por haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia". b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de abril de 1985, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido interpuesto dicho recurso dentro del plazo y conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente la Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas: TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada, Refrigeración Antillana, C. por A., por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada precedentemente, por los motivos señalados más arriba; CUARTO: Condena a la recurrente La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Heinte N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 1690 y siguientes del Código Civil, artículos números... (sic) de la Ley 834 y del principio de la inmutabilidad del proceso". Desnaturalización de los documentos de la causa. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 1354 y siguientes del Código Civil Tercer Medio: Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil.

Considerando, que en el primer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ella formuló a la Corte a-qua un pedimento por el cual pedía que la demanda introductiva de la litis debía ser declarada inadmisible en razón de que el Banco de Santander es el titular y único beneficiario de la póliza a causa de la cesión de la misma que fue otorgada por la compañía demandante en favor de dicho Banco y, por tanto, éste era el único que tenía calidad para demandar; que la Corte a-qua rechazó este pedimento en franca violación del artículo 1690 y siguientes del Código Civil, una vez que una persona cede a otra todos los derechos por él transferidos de una póliza de seguros lo despoja de interés para ejercer las acciones que se derivan de la misma; que el 10 de octubre del 1980 el Banco de Santander envió a la Universal de Seguros una carta en la cual manifiesta que no se opone a que se le entregue a la Refregeración Antillana, C. por A., la suma de RD\$31,556.00 (TREINTIUN MIL OUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO), reclamada por ésta a la Universal de Seguros, C. por A., el 3 de marzo de 1980; que esta carta nunca fue enviada a la recurrente, y fue "fabricada" para ser utilizada en esta litis más de cuatro años después de haber sido introducida la demanda, o sea después del 3 de marzo de 1980, y al expresarse en ella que pueden proceder a entregársele única y exclusivamente la suma de RD\$31,556.00 (TREINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO) se demuestra que aún ese Banco seguía siendo el beneficiario de la póliza, puesto que solo él podía dar tal autorización; que en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso era en la fecha en que fue introducida la demanda cuando había que determinar la calidad para demandar, que

al no entenderlo así, la Corte violó dicha regla; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la cobertura de la Póliza No.1-2165, suscrita por la recurrida con la referida aseguradora era de RD\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO), y el endoso o cesión que dicha recurrida hizo en favor del Banco de Santander Dominicano, fue por la suma de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO), según lo indica el texto de la comunicación que obra en el expediente, de lo que se deduce que habiendo sido formulada la demanda en daños y perjuicios por la suma de RD\$31,556.00 (TREINTIUN MIL OUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO) y siendo la cesión por RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO), es obvio que la suma reclamada por la actual recurrida entra dentro de los términos y cobertura de la Póliza; que, por lo expuesto precedentemente es evidente que la recurrida no había cedido en su totalidad dicha Póliza por lo cual ella podía intentar la demanda en pago de la misma por la suma a que alcanzaron los daños sufridos, o sea por RD\$31,556.00 (TREINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO);

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada para declarar admisible la demanda intentada por la Refrigeración Antillana, C. por A., contra la Universal de Seguros, C. por A.; que la alegada violación del principio de la inmutabilidad del proceso, en la especie no se ha producido; por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos por cuanto cinco días después de acontecido el ciclón David, y después de una inspección minuciosa y hecho un estimado de las pérdidas, Rafael Rivas Sierra, Presidente de la Compañía demandante, se presentó a la Policía Nacional y allí hizo la denuncia del robo que había sido perpetrado en perjuicio de dicha compañía del modo siguiente: "el motivo de mi comparecencia por este despacho de la Policía Nacional es con el objetivo de denunciarles que en horas no precisadas del día 31 de agosto de 1979, por motivo del huracán "David", se derribó la puerta principal de entrada al almacén de dicha Compañía, quedando el mismo totalmente abierto, de donde sustrajeron..."; que esa declaración es una confesión de como ocurrieron los hechos, la que no puede ser destruida ni sustituida por informaciones de testigos fabricados; que la Póliza de Seguros contratada por las mencionadas empresas sólo cubre el robo realizado con violencia; que en la especie es el mismo demandante originario quien en su declaración en la Policía señaló y dió detalles en la forma en que aconteció el robo; que en éste no hubo violencia ni fracturas; que lo que aconteció fue que cuando la demandante se percató de que su póliza de seguro sólo cubría el robo con fractura inventó la prueba por testigos que fabricó especialmente

para esta demanda; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que tanto por la prueba documental aportada como por el informativo efectuado en el Tribunal de Primera Instancia el 8 de octubre de 1980, donde depusieron como testigos presenciales de los hechos, Ramón Debray, Amaury Guillermo y Anatalio Santana. "Se determinó que sí hubo robo, y que el mismo fue practicado por personas extrañas con roturas y signos de violencia, como se comprueba en la documentación aportada; que según se evidencia, los almacenes se encontraban en un moderno edificio de concreto armado, de dos plantas; que la puerta principal era de una estructura metálica, cuya consistencia, envergadura y resistencia, hacían completamente imposible, que fueran derribadas o afectadas por la fuerza del ciclón o de cualquier otro acontecimiento físico de la naturaleza, y que si en definitiva fue violentado y derribada como realmente ocurrió, se debió a la acción directa de las personas que fraudulentamente penetraron en la empresa, utilizando martillos, patas de cabra y otros objetos contundentes, como refieren los indicados testigos:

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que la Corte a-qua estableció, dentro de sus poderes de apreciación de las pruebas que le fueron suministradas, que los daños sufridos por la empresa demandante fueron producidos por medios violentos y no por el efecto del ciclón "David" y, por tanto, la Compañía aseguradora demandada, estaba en la obligación de pagar el valor de los daños sufridos por la demandante; que, por consiguiente, el medio que se

examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que la Universal de Seguros, C. por A., ha admitido la existencia del contrato de seguro y no discute ni objeta el robo de que fuera objeto la empresa recurrida, ni el monto del valor ni la cantidad de los muebles y efectos sustraídos de sus almacenes, pero alega, para liberarse de su responsabilidad contractual, que dicho robo fue a causa del huracán David y no directamente por la acción de persona alguna; que, en otras palabras, la sentencia impugnada basa su razonamiento en lo que se denomina la fuerza probatoria del hecho no controvertido; que, sin embargo, es necesario precisar que tan pronto como la parte a quien se opone esta regla niega en todas sus partes la demanda lanzada en su contra, está impugnando tanto la demanda como los hechos en que

se basa; pero,

Considerando, que en la especie la Corte a-qua no se ha limitado a rechazar la demanda de que se trata, fundándose en que la Compañía demandada admitió la existencia de la Póliza y no discutió ni objetó el robo que sufriera la recurrida, sino, que se basó en las pruebas que le fueron sometidas de la ocurrencia de los hechos, tal como se ha expuesto en el segundo medio del recurso; por lo que el tercer y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Chía Troncoso y Heinte N. Batista Arache, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo. SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1990 No.20

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de noviembre de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Compañía Mecánicos Asociados de Bombas (MECABOM).

Abogado(s): Dres. Francisco Camarazamy Hijo y Renato Rodríguez

Recurrido(s): Manuel A. Guerrero de León. Abogados(s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Interviniente(s):
Abogado(s):

# Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Mecánicos Asociados de Bombas (MECABOM), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle No.17 No.55, Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo en esta ciudad.

dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 5 de diciembre de 1980, suscrito por sus abogados Dres. Francisco Camarazamy hijo, cédula No.24265 serie 23 y Renato Rodríguez Demorizi cédula No.13595 serie 29, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 69 del Código de Trabajo. Segundo Medio: Falta

de motivos, falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del 20 de enero de 1981, del recurrido Manuel Arsenio Guerrero de León, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.22367 serie 28, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No.15818 serie 49;

Visto el auto dictado en fecha 20 de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del curso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65

de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales incoada por Manuel Arsenio Guerrero de León, contra la recurrente, Mecánicos Asociados de Bombas C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Manuel Arsenio Guerrero de León contra Mecánicos Asociado de Bombas C. por A., (MECABOM) y a los señores Luis Eugenio de Marchena, Edgar Rafael Peña, y Olegario del Rosario; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Camarazamy hijo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad". b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Arsenio Guerrero de León, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo de 1980, dictada en favor de la empresa Mecánicos Asociados de Bombas (MECABOM) C. por A., y los señores Edgar Rafael Peña, Olegario del Rosario y Luis Eugenio de Marchena, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusta el despido en el caso de la especie TERCERO: Condena al patrono Mecánicos

Asociados de Bombas, (MECABOM), C. por A., y a los señores Edgar Rafael Peña, Olegario del Rosario y Luis Eugenio de Marchena, a pagarle al trabajador, Manuel Arsenio Guerrero de León, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 60 días de salario por concepto de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones, 30 días de salario por concepto de regalía pascual 1978, 24 días de regalía pascual 1979, 30 días de bonificación 1978, 24 días de bonificación 1979; 1,560 horas extras, lo que hace un total de RD\$2,230.80 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ORO). así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$265.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO) mensuales, o RD\$8.85 (OCHO PESOS CON 85/100) diarios; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe, Mecánicos Asociados de Bombas, (MECABOM), C. por A., y a los señores Edgar Rafael Peña, Luis Eugenio de Marchena y Olegario del Rosario, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que en sus dos medios reunidos la recurrente alega en síntesis que en los motivos expuestos en la sentencia impugnada, no se determina con certeza cuáles fueron los elementos de prueba que tuvo a disposición el Juez a-quo para dejar establecido que el apelante era un trabajador que estaba ligado a la empresa por tiempo indefinido y que llenaba una necesidad normal de la compañía; que laboraba cuando eran necesarios sus servicios, a tal punto que se destaca que ejercía sus funciones en la reparación esporádica de motores cuyos pagos se le hacían sucesivamente de acuerdo a la labor que temporalmente desplegaba, prueba que fue aportada por el recurrido según se establece en la sentencia impugnada, que en la misma no se exponen los motivos de hechos y derechos pertinentes, basándose sólo en las declaraciones de un testigo que no aportó ninguna prueba al tribunal, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma no se establece de una manera clara y precisa el lazo de subordinación que existía entre el trabajador con la empresa, sobre todo si se toma en consideración la clase de trabajo que realizaba el recurrido y la forma de pago por la labor rendida en cada entrega de los objetos a reparar, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada

debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base

legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Cristóbal en las mismas atribuciones. SEGUNDO: Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López y Rafael

Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1990 No.21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal fecha 12 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Celestino Javier, Luis E. Minier y Seguros Pepín, S.

A.

Abogado(s): Recurrido(s):

Abogados(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

# Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celestino Javier, dominicano, mayor de edad, cédula No.6191, serie 4, domiciliado y residente en la calle "21-D", casa No.29, de la Urbanización de Los Mina, de esta ciudad; Luis Enrique Minier, dominicano, mayor de edad, cédula No.2428, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Geraldo Jansen, No.31, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en calle Mercedes No.470, Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 1985, a requerimiento del Dr.

Adalberto Maldonado, cédula No.40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia

impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de abril de 1980, una sentencia cuvo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 31 de mayo de 1981 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, y César Pujols, en fecha 2 de mayo de 1980, a nombre y representación de la señora María Nidia Báez Casado; y b) Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en fecha 18 de junio de 1980, a nombre del prevenido Celestino Javier, de la persona civilmente responsable, Luis E. Minier, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuvo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Celestino Javier por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Celestino Javier, culpable de violar la ley No.241, en perjuicio de María Nidia Báez Casado, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Un (1) mes prisión correccional, y al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por María Nidia Báez Casado, por mediación de sus abogados Dres. César Pujols y Héctor U. Rosa Vassallo, en contra de Celestino Javier y Luis E. Minier por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Celestino Javier y Luis E. Minier, en sus condiciones de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente; Cuarto: Se condena solidariamente a Celestino Javier, y Luis E. Minier, en sus calidades enunciadas más arriba, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles y se ordena su distracción en favor de los Dres. César Pujols y Héctor U. Rosa Vasallo, por haber afirmado que las han avanzado en su totalidad; Sexto: Que la presente sentencia se declara oponible a la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A."; en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos": SEGUNDO: En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra los nombrados Celestino Javier, Luis E. Minier, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia del día diez (10) de diciembre de 1980, no obstante haber sido regularmente citados: TERCERO: Modifica el ordinal Tercero, de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) la indemnización a pagar a la señora María Nidia Báez Casado en su calidad indicada y por los conceptos señalados en dicha sentencia, por considerarse esta suma más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Celestino Javier, al pago de las costas penales y conjuntamente con Luis E. Minier al pago de las costas civiles de la instancia con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. César Pujols y Héctor U. Rosa Vasallo, abogados de la parte civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por Celestino Javier, Luis Enrique Minier Mejía y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 11 de marzo de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a María Nidia Báez Casado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; TERCERO: Compensa las costas"; d) que así apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora

impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el prevenido Celestino Javier, la persona puesta en causa como civilmente responsable, Luis E. Minier Mejía, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., así como por María Nidia Báez Casado, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del año 1980, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el efecto en contra de Celestino Javier, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Celestino Javier, culpable de violar la ley No.241, en perjuicio de María Nidia Báez Casado, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por María Nidia Báez Casado, por mediación de sus abogados Dres. César Pujols y Héctor U. Rosa V., en contra de Celestino Javier y Luis E. Minier por haberla hecho de acuerdo con las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Celestino Javier y Luis E. Minier, en sus condiciones de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente; Cuarto: Se condena solidariamente a Celestino Javier, y Luis E. Minier, en sus calidades enunciadas más arriba, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles y se ordena su distracción en favor de los Dres. César Pujols y Héctor U. Rosa V., por haber afirmado que las han avanzado en su totalidad; Sexto: Que la presente sentencia sea declarada oponible a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley No.4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; siendo apoderada esta Corte mediante sentencia dictada en fecha 11 de noviembre de 1983(sic), la cual casó la dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo y envió el asunto en las mismas atribuciones a este tribunal del mismo grado"; SEGUNDO: Admite como regular y válida la constitución en parte civil incoada por María Nidia Báez Casado, ante la jurisdicción de primer grado por órgano de su abogado constituido doctor Héctor Rosa Vasallo, contra el prevenido Celestino Javier y Luis E. Minier, éste en su condición de persona civilmente responsable, por estar hecha conforme a derecho:

TERCERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra dicho prevenido Celestino Javier, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado: CUARTO: Condena a dicho prevenido Celestino Javier, al pago de una indemnización de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) moneda de curso legal y las costas penales, por el delito de violación de la ley No.241 Sobre Accidentes de Vehículos(sic) (golpes y heridas involuntarios) en perjuicio de María Nidia Báez Casado, que le dejaron lesión permanente; modificando en el aspecto penal la sentencia recurrida; OUINTO: Condena a Celestino Javier y Luis E. Miner, en sus calidades expresadas al pago solidario de una indemnización de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) moneda de curso legal, en provecho de María Nidia Báez Casado, en reparación de los daños y perjuicios de todos género irrogádoles a consecuencia del accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales sobre el monto de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, modificado en esta sentencia apelada; SEXTO: Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Adalberto Maldonado en representación de Luis Enrique Minier Mejía, y Seguros Pepín, S. A., por resultar improcedentes y mal fundadas; SEPTIMO: Condena además, a Celestino Javier y Luis E. Minier Mejía, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. César A. Pujols y Héctor Rosa Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Declara oponible la presente sentencia, en cuanto a las condenaciones civiles, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por ser puesta en causa";

Considerando, que Luis Enrique Minier, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, esta última, como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede

declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 12 de octubre de 1979, mientras el automóvil placa No.91-849, conducido por Celestino Javier, transitaba de Este a Oeste por la Avenida San Vicente de Paúl, del Ensanche Los Mina, de esta ciudad, atropelló a María Nidia Báez Casado, quien se proponía cruzar dicha avenida ocasionándole lesiones corporales que curaron en ocho meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones debidas al conducir su automóvil de noche y en una vía muy concurrida de

vehículos y peatones para evitar atropellar a los peatones que transitan por esa vía:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, Celestino Javier, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No.241 de 1967. de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) a QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a María Nidia Báez Casado, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente,

no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara nulos los recursos interpuestos por Luis Enrique Minier y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación que contra la indicada sentencia ha interpuesto el prevenido Celestino Javier y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1990 No.22

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Iudicial de Azua de fecha 16 de diciembre de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José Ramón Méndez.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogados(s): Interviniente(s):

Abogado(s):

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Méndez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No.1966, serie 10, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa número 113, de la Sección de Rosario, jurisdicción del Municipio de Azua, contra la sentencia en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen el Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 24 de diciembre de 1987, a requerimiento del recurrente José Ramón Méndez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley

Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella interpuesta por Carmen Luisa Soto en contra de José Ramón Méndez, por violación a la Ley No.2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, la culpabilidad del prevenido José Ramón Méndez, inculpado de violar la Ley No.2402; Segundo: Que debe fijar, como en efecto le fija, una pensión de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) mensuales, que debe pasar a la madre querellante, para la manutención de los tres (3) menores que tiene procreados con ella; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a dicho prevenido a sufrir dos (2) años de prisión correccional a falta de cumplimiento; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a dicho prevenido José Ramón Méndez, al pago de las costas del procedimiento; Quinto: Esta querella es efectiva a partir de la sentencia"; b) que sobre la solicitud de rebaja de pensión de José Ramón Méndez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida la solicitud de rebaja de pensión, interpuesta por el prevenido José Ramón Méndez, contra la sentencia correccional No.108, que en fecha 28 de octubre del año 1987, dictara este Tribunal (Recurso de Apelación), en la cual condenó a dicho prevenido a pagarle a la madre querellante Sra. Carmen Luisa Soto, una pensión alimenticia de DOS CIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00), para la manutención de tres (3) menores procreados por ellos; por violación a la Ley No.2402 y la cual confirma la sentencia anterior en cuanto a los demás aspectos, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; esto es en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia anterior en todas sus partes;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no

estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente José Ramón Méndez, fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No.2402, de 1950, según los cuales, "para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al

Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado, y el Procurador Fiscal o el Procurador General cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo y la cual se anexará al expediente"; que por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Ramón Méndez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales el 16 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a José Ramón Méndez al pago de las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López. Rafael

Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1990 No.23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de septiembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Mateo Valerio, Domingo Mariotti Santos y Seguros Pepín S. A.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido(s): Abogados(s):

Interviniente(s): Dominga Antonia Ovalle.

Abogado(s): Héctor Valenzuela.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recursos de casación interpuestos por Mateo Valerio Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula No.209779, residente en la calle 29-A,-No.11, Ensanche Luperón, Santo Domingo, D. N., Mariotti Santos, residente en la calle Conde esquina Duarte, 3er. Piso, Santo Domingo, D. N., Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social, en la calle Mercedes 470, esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de septiembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo

dispositivo se copia más adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído del dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de a-qua, del 18 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández V., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de

casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 24 de agosto de 1987, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 24 de agosto de 1987, de la interviniente Dominga Antonia Ovalle, dominicana, mayor de edad, cédula No.30673, serie 54 domiciliada y residente en Santiago, firmado por su

abogado Dr. Héctor Valenzuela:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elías Nebbe, quien actúa a nombre y representación del prevenido Mateo Silverio, Domingo Mariotti Santos, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y al interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Dominga Antonia Ovalle, parte civil constituida, contra sentencia No.462 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Mateo Valerio o Silverio, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Mateo Silverio, culpable de violación a los artículos 65, 139 y 49 letra (c) de la Ley No.241, Sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en perjuicio de Dominga Antonia Ovalle, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Dominga Antonia Ovalle de Polanco, en contra del prevenido Mateo Silverio, Domingo Mariotti Santos, en calidad de comitente del prevenido y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de

la responsabilidad civil de aquél; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los nombrados Mateo Valerio o Silverio, Domingo Mariotti Santos, al pago de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor de la señora Dominga Antonia Ovalle de Polanco, como justa reparación por daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el accidente de que se trata; Quinto: Que debe condenar y condena a los nombrados Mateo Valerio o Silverio, Domingo Mariotti Santos, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía de Seguros "Pepín, S. A.," en su expresada calidad; Séptimo: Que debe condenar y condena al nombrado Mateo Valerio o Silverio, al pago de las costas penales del procedimiento; Octavo: Que debe condenar y condena a los nombrados Mateo Valerio o Silverio, Domingo Mariotti Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos sobre la indemnización acordada y sobre el certificado médico irregular;

Considerando, que el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en el certificado médico expedido al día siguiente de la ocurrencia del accidente se expresa que la agraviada presentaba traumatismos, heridas y laceraciones en la pierna derecha con esquimosis en el muslo; que sin embargo, en el certificado médico expedido después de 4 meses, se dice que la herida hizo infección crónica y produjo atrofia muscular en la pierna izquierda y curará en Cinco (5) meses; que esa certificación es irregular y no correspondía equitativamente con la indemnización acordada; que al no hacerse una justa estimación del daño para acordarla, en la sentencia impugnada, se incurrió en el vicio de falta de motivos sobre la indemnización y sobre el certificado médico, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente muestra que el mismo contiene una certificación expedida por el médico legista, en la que consta, que la agraviada, Dominga Antonia Ovalle, recibió lesiones corporales, curables en Cinco (5) meses; que además, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, dió por establecido que las lesiones recibidas por la mencionada agraviada constituida en parte civil, le causaron daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada y para justificar su decisión, los jueces del fondo ponderaron la magnitud de las lesiones recibidas por Dominga Antonia Ovalle con motivo del accidente y al fijar el monto de la indemnización lo hicieron dentro de sus facultades de apreciación, lo que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación: que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y por tanto el medio propuesto, en el aspecto que se examina, carece de fundamento v debe ser desestimado:

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Dominga Antonia Ovalle, en los recursos de casación interpuestos por Mateo Valerio Silverio, Domingo Mariotti Santos, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de septiembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste, y a Domingo Mariotti Santos, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1990 No.24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 abril de 1989.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; Milcíades Cuevas Paredes y Martiano Bautista D'Oleo.

Abogado(s): Recurrido(s):

Abogados(s):

Interviniente(s): Cayetano Javier Tapia y José Patricio Javier Tapia.

Abogado(s): Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Manuel

Napoleón Mesa Figuereo.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; Milcíades Cuevas Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en calle General Cabral No.23, en la ciudad de San Cristóbal cédula No.39623, serie 2, y Martiano Bautista D'Oleo, Dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Estrelleta No.3 de Las Matas de Farfán, cédula No.17135, serie 11, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 27 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del roi;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Manuel Napoleón Mesa Figuereo, cédula No.25934, serie 10, abogados de los intervinientes Cayetano Javier Tapia, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en Madre Vieja Jurisdicción de San Cristóbal, cédula No.44448, serie 47, y José Patricio Javier Tapia, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en Madre Vieja, Jurisdicción de San Cristóbal, cédula No.72701, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de a-qua, del 28 de abril de 1989, a requerimiento de la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de mayo de 1989, a requerimiento de la Dra. Nilci T. Matos Pérez, cédula No.16086, serie 18, por sí y por el Dr. Patricio Hernán Matos, en representación de Milcíades Cuevas Paredes y Martiano Bautista D'Oleo, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 1989, suscrito por dicha recurrente en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Cayetano Javier Tapia y José Patricio Javier Tapia, del 4 de diciembre de 1989, firmado por sus abogados, Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina y Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo:

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Leonte R. Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 265 del Código Penal; 2, letra c), párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d), 68, párrafo II y 76, párrafo único, de la Ley No.168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; artículo 167 y siguientes de la Ley No.3489 de 1953, modificado por la Ley No.302 de 1966; y 1,

62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 27 de noviembre de 1987 fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal a: Luis Manuel Gómez y Gómez, Máximo Morillo Montero (a) Papao, Martiano Bautista D'Oleo Milcíades Cuevas Paredes, Cavetano Alberto Javier Tapia y José Patricio Javier Tapia y al haitiano Porfirio (prófugo), por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores que se dedicaba al narcotráfico nacional e internacional, que operaba desde Haití hasta la República Dominicana, ocupándoseles dos y medio (2 1/2) kilos de cocaína pura, con un valor aproximado en el mercado de RD\$882,000.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ORO), en la categoría de Traficantes; violar los artículos 265 del Código Penal; 2, letra c), párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d); 68, párrafo II y 76, párrafo único de la Ley No.168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; además por contrabando; violar el artículo 167 y siguientes de la Ley 3489 de 1953, modificado por la Ley No.302 del 1966; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de diciembre de 1987, una providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara, como al efecto declaramos, que no ha lugar a persecución criminal contra los nombrados Luis Manuel Gómez y Máximo Morillo Montero, por tanto mandamos y ordenamos, que dichos procesados sean puestos en libertad inmediatamente, en caso de encontrarse presos, a menos que no estuvieren por otra causa; Segundo: Declara, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Martiano Bautista D'Oleo. Milcíades Cuevas Paredes, Cayetano Alberto Javier Tapia y José Patricio Javier Tapia, como presuntos autores del crimen de violación a la Lev 168 del Código Penal (sic); Tercero: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y a los procesados y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, para lo fines legales correspondientes"; c)que recurrida en apelación dicha Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación dictó el 23 de enero de 1988, una Resolución cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y por el Doctor Manuel N. Mesa Figuereo, contra los ordinales primero y segundo de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de diciembre del año 1987, por haber sido intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Revoca el Ordinal primero y confirma el segundo de dicha Providencia Calificativa, y, en consecuencia, declara que existen cargos e indicios suficientes, para inculpar a los nombrados Luis Manuel Gómez y Gómez; Máximo Morillo Montero (a) Papao; Martiano Bautista

D'Oleo; Milcíades Cuevas Paredes; Cayetano Alberto Javier y José Patricio Javier Tapia como presuntos autores del crimen de violación de la ley 168 sobre Drogas Narcóticas y envía a éstos por ante el tribunal criminal para que allí sean juzgados de acuerdo con la ley: TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y a los nombrados Martiano Bautista D'Oleo, Milcíades Cuevas Paredes, Cayetano Alberto Javier Tapia y José Patricio Javier Tapia, por vía de la Secretaría: CUARTO: Ordena que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes"; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de septiembre de 1988, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Martiano Bautista D'Oleo, Milcíades Cuevas Paredes, Cavetano Alberto Javier Tapia y José Patricio Javier Tapia, Doctores Manuel N. Mesa Figuereo y Domingo Porfirio Rojas Nina y por la Magistrada Procuradora General de esta Corte, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de septiembre del año 1988, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declaran a los nombrados Luis Manuel Gómez Gómez y Máximo Morillo Montero, no culpables de haber violado la ley 168, y en consecuencia se descargan de todos los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio: Segundo: Se declara a los nombrados Martiano Bautista D'Oleo, Milcíades Cuevas Paredes, José Patricio Javier Tapia, culpables de haber violado la ley 168 del año 1975, y en aplicación de los arts. 68, párrafo 2do., párrafo 3ro., párrafo 4to., art. 5, letra a, d y art. 76 de dicha Ley, se les condena a sufrir una pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa por valor de VEINTICINCO MIL PESOS OROa cada uno (RD\$25,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Se ordena el comiso de la droga consistente en dos (2) kilos y medio (2 1/2) de cocaína pura, en cualquier lugar que se encuentre; Cuarto: Se ordena la incautación del carro envuelto en la litis marca Chevrolet Impala, modelo 70, azul, placa No.145-113, en favor del Estado Dominicano"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declara a los nombrados Martiano Bautista D'Oleo, Milcíades Cuevas Paredes, Cayetano Alberto Javier Tapia, de generales que constan, culpables del crimen de tráfico de drogas (violación de los artículos 58, párrafos 3ro., 4to.,

5, letra d) y 76 de la ley 168, de Drogas, en consecuencia, condena a Martiano Bautista D'Oleo y Cayetano Alberto Javier Tapia, a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) cada uno, como autores principales y a Milcíades Cuevas Paredes a dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) como cómplice del hecho. condenando, además, a los acusados, al pago de las costas penales; modificando en cuanto a ellos la sentencia recurrida: TERCERO: Declara a los nombrados Luis Manuel Gómez Gómez, Máximo Morillo Montero y José Patricio Javier Tapia, de generales que constan en el expediente, no culpables del crimen de tráfico de drogas. en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el crimen que se les imputa, declarando en cuanto a ellos las costas penales de oficio; confirmando la sentencia apelada, en cuanto se refiere a los dos primeros; CUARTO: Ordena el decomiso de la droga, consistente en Dos kilos y Medio (2 1/2) de cocaína, en cualquier lugar en que se encuentre; QUINTO: Revoca el ordinal 4to. de la sentencia recurrida, y por tanto, ordena la entrega del carro marca Chevrolet Impala, Modelo 1970, Azul, Placa número 145-113, a su legítimo propietario; SEXTO: Ordena que los nombrados Luis Gómez Gómez, Máximo Morillo Cuevas y José Patricio Javier Tapia, sean puestos inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentren presos por otra causa; SEPTIMO: Desestima las conclusiones de nulidad de la sentencia de primer grado, propuestas por los Doctores Domingo Porfirio Rojas Nina y Manuel Napoleón Mesa Figuereo, abogados defensores de los acusados Cayetano Alberto Javier Tapia y José Patricio Javier Tapia, por improcedentes e infundadas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos y fundamentalmente pronunciamientos de penas distintas a las prescritas por la ley; violación de los artículos 23 y 26 de la ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que a su vez, los intervinientes Cayetano Javier Tapia y José Patricio Javier Tapia proponen de manera principal la nulidad del recurso de la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por no haberse dado cumplimiento a las disposiciones del artículo No.37 de la Ley No.3726, Sobre Procedimiento de Casación, y de manera subsidiaria, rechazar el recurso de casación;

Considerando, que el examen del recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta lo desarrolla de la manera siguiente: "De acuerdo con el artículo 37 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, nos permitimos señalar las violaciones inferidas a la Ley por la sentencia recurrida y

entendemos hacen a la misma pasible de ser casada"... "que los jueces al dictar sus decisiones deben hacerlo con estricto apego y respeto a la ley motivándolas adecuadamente para que las mismas deban (sic) ser mantenidas"; al más simple examen de la sentencia recurrida se hacen evidentes los vicios de que adolece: carencia de motivos, sentencia de descargo en violación a la ley y pronunciamiento de penas distintas a las establecidas por la ley"; por lo expuesto precedentemente se advierte que el recurso fue suficientemente motivado por lo que la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar la sentencia del primer grado y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia Luis Manuel Gómez y Gómez, Máximo Morillo Montero (a) Papao, Martiano Bautista D'Oleo, Milcíades Cuevas Paredes, Cayetano Alberto Javier Tapia, José Patricio Javier Tapia y un tal Porfirio de nacionalidad haitiana (prófugo); b) que en el primer grado fueron declarados no culpables Luis Manuel Gómez Gómez y Máximo Morillo Montero y descargados por insuficiencia de pruebas y declarados culpables Martiano Bautista D'Oleo, Milcíades Cuevas Paredes, Cayetano Alberto Javier Tapia, José Patricio Javier Tapia y condenados por violar los artículos 2, letra c, párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d; 68 párrafo II de la Ley No.168, de 1975 y 265 del Código Penal; c) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal modificó la sentencia del primer grado declarando culpable a Martiano Bautista D'Oleo, Calletano Alberto Javier Tapia y Milcíades Cuevas Paredes, los dos primeros como autores principales, condenándolos a tres años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a cada uno y el último como cómplice, condenándolo a 2 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), y declarando a Luis Manuel Gómez Gómez, Máximo Morillo y José Patricio Javier Tapia, no culpables y los descarga por no haber cometido el hecho y ordena el comiso de la droga y la entrega del automóvil Chevrolet Impala a su legítimo dueño; d) que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los inculpados el crimen de traficante de drogas narcóticas previsto por los artículos 2, letra c, párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d, de la Ley No.168, del 12 de mayo de 1975, y sancionado por los artículos 68, 69 y 74 del mismo texto legal a:(sic) "artículo 68, párrafo II: Cuando la droga comisada o envuelta en la operación, esté en la categoría de traficante, la sanción será de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a RD\$50,000.00

(CINCUENTA MIL PESOS ORO) de multa y prisión de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos"; "artículo 69.- Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediata inferior"; "artículo 74.- En ningún caso la multa impuesta deberá ser menor que el valor de la droga comisada o envuelta en la operación"; que la Corte a-qua al condenar a los inculpados a pagar una multa de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) y a sufrir tres (3) años de reclusión a los autores principales y a una multa de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) y a sufrir dos (2) años de reclusión al cómplice, le aplicó una pena inferior a la establecida por la ley, circunstancia por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en consecuencia, en este aspecto debe ser casada;

Considerando, que para calificar el hecho cometido por Milcíades Cuevas Paredes de complicidad y descargar de toda responsabilidad penal a Luis Manuel Gómez Gómez, Máximo Morillo Montero y José Patricio Javier Tapia y ordenar la entrega del vehículo Chevrolet Impala a su legítimo dueño, la Corte a-qua, expresó lo siguiente: "que por la instrucción de la causa, los documentos del expediente y demás elementos y circunstancias del proceso, se han establecido los siguientes hechos; a) que en horas de la noche del 24 de noviembre de 1987, los acusados Cavetano Alberto Javier Tapia, Martiano Bautista D'Oleo y Milcíades Cuevas Paredes, fueron sorprendidos por el Primer Teniente de la P. N. Ramón de la Rosa Contreras; Segundo Teniente P. N. José Amancio Rodríguez y varios agentes de la División de Narcóticos y Drogas Peligrosas de la Policía Nacional, en el Barrio de Madre Vieja de esta ciudad de San Cristóbal, llevando dos paquetes que contenían dos kilos y medio (2 1/2) de cocaína, según certificación No.1732 del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, con el propósito de traficar con dicha droga; b) que la cantidad de drogas indicada fue adquirida en la ciudad de Las Matas de Farfán, por el acusado Martiano Bautista D'Oleo y trasladada a esta ciudad de San Cristóbal en combinación con los acusados Cavetano Alberto Javier Tapia y Milcíades Cuevas Paredes, chofer de Cayetano Javier, donde trataron de hacer una operación de tráfico de cocaína con un tal Porfirio por la suma de RD\$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS ORO) el kilo de cocaína; c) que para efectuar dicha negociación de tráfico de cocaína, el acusado Cavetano Alberto Javier Tapia, se puso en contacto con el tal Porfirio, como declara Cayetano Javier cuando afirma: "el haitiano Porfirio y yo nos vimos el martes 24 de noviembre de 1987, en el Mercado Modelo de la capital y me dijo que lo esperara en la entrada de San Cristóbal..."; d) que en efecto, ese mismo día en horas de la noche en que se iba hacer la transacción comercial ilícita, el tal Porfirio se trasladó desde Santo Domingo a la ciudad de San Cristóbal, donde lo estaba esperando en la entrada de

la ciudad, como habían convenido, el acusado Cayetano Alberto Javier Tapia; de ahí se dirigieron en una motocicleta que conducía el tal Porfirio a la residencia de Cayetano Alberto Javier Tapia, ubicada en el barrio de Madre Vieja, donde lo estaban esperando Martiano Bautista D'Oleo y Milcíades Cuevas Paredes; que al descender de la motocicleta fueron sorprendidos por los miembros de la Policía Nacional, logrando escapar el tal Porfirio, incautándose dos kilos y medio (2 1/2) de cocaína que los acusados Cayetano Alberto Javier Tapia, Martiano Bautista D'Oleo y Milcíades Cuevas Paredes, intentaron vender; que además fueron detenidos por la Policía en el mismo lugar Luis Gómez, Máximo Morillo Montero y José Patricio Javier Tapia"; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto procede declarar a los acusados Cayetano Alberto Javier Tapia y Martiano Bautista D'Oleo, como autores y a Milcíades Cuevas Paredes como cómplice, culpables del crimen de Tráfico de Drogas (cocaína)"; "que, en cuanto a los acusados Luis Manuel Gómez, Máximo Morillo Montero, José Patricio Javier Tapia, estos niegan el hecho que se les imputa; que ni por la instrucción de la causa, ni por declaraciones de testigos, se ha podido determinar la responsabilidad penal en su contra, del crimen de Tráfico de Drogas (cocaína), por lo cual se descargan por insuficiencia de pruebas y la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que se refiere a Luis Manuel Gómez y Máximo Morillo Montero y ser revocada en cuanto a José Patricio Javier Tapia"; "que procede ordenar la devolución del automóvil marca Chevrolet Impala, placa No.145-113, por no tener ninguna relación este vehículo con el hecho cometido":

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua basó su decisión de declarar como cómplice a Milcíades Cuevas Paredes y descargar a Luis Manuel Gómez Gomez, Máximo Morillo Montero y José Patricio Javier Tapia y ordenar la entrega del vehículo Chevrolet Impala a su legítimo dueño, en motivaciones, vagas e imprecisas que no han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados; en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Cayetano Javier Tapia y José Patricio Javier Tapia, en los recursos de casación interpuestos por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Milcíades Cuevas Paredes y Martiano Bautista D'Oleo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 27 de abril de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en

las mismas atribuciones; TERCERO: Condena a Milcíades Cuevas Paredes y Martiano Bautista D'Oleo, al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifíco.- (Fdo.): Miguel Jacobo. SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1990 No.25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 6 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Pastor de Jesús Pereyra, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogados(s): Interviniente(s):

Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pastor de Jesús Pereyra, dominicano, mayor de edad, cédula No.6924, serie 68, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa número 59, de Villa Altagracia, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con domicilio social en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, casa sin número del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la Avenida Leopoldo Navarro, casa número 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 6 de noviembre de 1985, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr.

Mauricio E. Acevedo Salomón, cédula No.44282, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la

sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona muerta y dos con lesiones corporales, la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en su atribuciones correccionales el 20 de junio de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Mauricio E. Acevedo Salomón, Abogado, a nombre y representación de Pastor de Jesús Pereyra, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1984, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara culpable al prevenido Pastor de Jesús Pereyra, del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 párrafo primero (Iro.) de la Ley 241 del año de 1967; Segundo: Se condena al prevenido Pastor de Jesús Pereyra, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00), tomando en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal; Tercero: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir en la categoría de chofer No.132141, expedida a nombre del prevenido Pastor de Jesús Pereyra, por un período de un (1) año, a partir de la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la

constitución en parte civil incoada por la señora Mercedes Contín Cuesta, por intermedio de sus abogados constituidos Doctores Ramón Blanco Fernández y Alcides Benjamín Decena de Lugo, en contra del prevenido Pastor de Jesús Pereyra, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00), en favor de la señora Mercedes Contín Cuesta, como justa resparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de sus hijo Diógenes Eugenio González Contín; Quinto: Se condena al prevenido Pastor de Jesús Pereyra y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; Sexto: Se condena al prevenido Pastor de Jesús Pereyra al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Alcides Benjamín Decena Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, hasta el límite de la póliza en el aspecto civil, a la Companía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de lo que establece el artículo 10, modificado, de la Ley 4117": SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la pena impuesta, y en consecuencia, condena a Pastor de Jesús Pereyra, al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) y al pago de las costa penales; TERCERO: Modifica el original cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la cantidad de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) la indemnización que deberán pagar solidariamente el prevenido Pastor de Jesús Pereyra y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ésta última en su calidad de persona civilmente responsable, en favor de la señora Mercedes Contín Cuesta, parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida: QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las civiles, con distracción de éstas últimas, en favor del Doctor Ramón Andrés Blanco Fernández, por afirmar haberlas avanzado en su mayor

Considerando, que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por

A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por

lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 11:30 de la mañana del 23 de diciembre de 1982, mientras la camioneta placa número 0-21985, conducida por Pastor de Jesús Pereyra, transitaba de Este a Oeste por la carretera San Pedro de Macorís- La Romana, luego de pasar el puente del río Soco, sufrió un deslizamiento estrellándose contra una piedra, resultando muerto Diógenes González Contín y con lesiones corporales Juana de Jesús y Pastor de Jesús, todos ocupantes de la camioneta; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Pastor de Jesús Pereyra por conducir su vehículo con la vía mojada a una velocidad que no le permitió el debido control para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Pastor de Jesús Pereyra, el delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en su mayor expresión por el inciso I del indicado texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) si el accidente ocasiona la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie con Diógenes González; que, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente. Pastor de Jesús Pereyra, a una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimimos, la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Mercedes Contín Cuesta, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del

Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado:

Por tales motivos: PRIMERO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el recurso del prevenido Pastor de Jesús Pereyra y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López. Rafael

Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1990 No.26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Rolando A. Lora Rosario. Abogado(s): Dra. Cristina P. Nina Santana. Recurrido(s): La Rosa del Monte Express, Inc. Abogados(s): Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire.

Interviniente(s): Abogado(s):

# Dios, Patria y Libertad.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Lora Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No.105397, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1988, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Cristina P. Nina

Santana, cédula No.7374, serie 24, abogada del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago E. Roberts Saint Claire, abogado de la recurrida, la Rosa del Monte Express, Inc., con domicilio de elección en esta ciudad en la Avenida "27 de Febrero", esquina a San Juan Bosco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1989, suscrito por la abogada del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de marzo de 1989, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 3 de septiembre de 1985, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandada por improcedente v mal fundada; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Rolando Antonio Lora Rosario, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la Rosa del Monte Express, Inc., a pagarle al demandante lo siguiente: a) la suma de ONCE MIL CIEN PESOS ORO (RD\$11,100.00), que es el equivalente en pesos dominicanos del costo del contenido del equipaje; b) la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), como reparación de los daños morales causados por la demanda a dicho demandante; c) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Tercero: Condena a la Rosa del Monte Express, Inc., parte demandada, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Cristina Nina Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad La Rosa del Monte Express, Inc., contra la sentencia civil dictada el 3 de septiembre de 1985 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Rolando Antonio Lora Rosario, y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha decisión impugnada y rechaza, por las razones expresadas anteriormente, la demanda original de que se trata; SEGUNDO: Condena a Rolando Antonio Lora Rosario, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Abogado Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desconocimiento de los hechos y del derecho (mala aplicación de la Ley);

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que en la sentencia impugnada se expresa que la parte demandante original no ha establecido la prueba ni en primera instancia ni en grado de apelación de la alegada pérdida de bultos y cajas en cuestión, como es su obligación, de acuerdo con la regla general de la prueba, como lo hizo la parte contraria en su escrito de defensa; que de este modo la Corte a-qua desconoció los hechos y el derecho, hasta el extremo de expresar que el Tribunal a-quo dictó su sentencia sin pruebas; que la parte demandante presentó una serie de documentos, entre ellos, el fundamental, que es el certificado de la Secretaría de Finanzas en que se expresa la falta de enseres u ollas: que lo mismo se indica en el inventario realizado por La Rosa del Monte Express, Inc., que dice: "no pago o cargo por pérdidas de ollas": que es esta misma entidad la que manifiesta que hay pérdidas de ollas. y esas ollas no venían a la intemperie, sino, más bien venían en cajas o bultos bien resguardados, como se acostumbra en los transportes y es. además, la misma secretaría de Finanzas la que hace la salvedad de los efectos faltantes como se comprueba por los documentos depositados: que la Corte a-qua expresa también en la sentencia impugnada que el demandante no hizo contactos amigables con la empresa; que, sin embargo, en el expediente hay pruebas de haber ocurrido lo contrario; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la parte demandante no ha establecido la prueba, ni en primera instancia ni en apelación, de la alegada pérdida de bultos o cajas en cuestión, como es su obligación, conforme a la regla general de la prueba, consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, sobre todo, frente a la negativa formal de tal hecho; que, por el contrario, la parte demandada ha depositado en el expediente una prueba escrita consistente en la traducción del inglés al español, realizada por la intérprete judicial Violeta Ricart Novel, del inventario descriptivo de los ajuares y muebles del hogar embargados y transportados por la Rosa del Monte Express, Inc., recibo en que se enumeran todos los artículos desde el 1 hasta el 57 inclusive; y que está firmado por Rolando Lora, el 17 de julio de 1984, el cual no ha sido impugnado por este último; pero.

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen del expediente no revelan de una manera clara y precisa si los efectos transportados por la Rosa del Monte, Express, Inc., fueron recibidos completos en Santo Domingo por su dueño, Rolando A. Lora Rosario; que si bien en la sentencia impugnada se da por establecido la existencia de un recibo, firmado por este último en que declaró que todos los artículos enumerados en el mismo constituye una lista completa y verdadera de los bienes transportados y del estado de los

mismos en el momento de la carga, el expediente no revela si dichos bienes estaban completos cuando fueron recibidos en Santo Domingo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y, por consiguiente, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base

legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Revelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López. Rafael

Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1990 No.27

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 20 de agosto de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Máximo Arturo Cabrera. Abogado(s): Dr. Luis Vílchez González. Recurrido(s): Rafael A. Lugo López.

Abogados(s): Dres. José Cristóbal Cepeda Mercado, Luis Ney Soto

S., y Reynaldo José Ricart.

Interviniente(s): Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Arturo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No.32 de la calle Santa Rosa de la ciudad de la Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en atribuciones civiles, el 20 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Vílchez González, cédula No.17404, serie 10, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su bogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Rafael Antonio Lugo López, cédula No.71157, serie 26, del 10 de julio de 1987, suscrito por su abogado Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, Cédula No.44647, serie 47, por sí y por los Doctores Luis Ney Soto Santana y Reynaldo José Ricart;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos, 1, 20 y 65

de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de arrendamiento y desalojo, incoado por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de La Romana dictó una sentencia en atribuciones civiles el 14 de noviembre de 1985, cuvo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandada señor Arturo Cabrera, por improcedente, mal fundada y falta de base legal; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por carecer de fundamento y base legal; Tercero: Condena al Señor Arturo Cabrera, a pagar inmediatamente al señor Rafael Antonio Lugo López, parte demandante, la suma de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00), moneda de curso legal, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, así como los intereses legales y demás meses dejados de pagar a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre el Señor Arturo Cabrera y el Señor Rafael Antonio Lugo López y el desalojo inmediato del Señor Arturo Cabrera o cualquiera otra persona que ocupe las casas Nos. 32 y 32A de la calle Av. Santa Rosa de esta ciudad de La Romana; Quinto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso; Sexto: Condena al Señor Arturo Cabrera, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana, quien afirma haberlas avanzado", b) que sobre el recurso interpuesto fue dictada la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Señor Arturo Cabrera, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles, la cual produjo ganancia de causa en provecho del señor Rafael Antonio Lugo López, cuya sentencia se encuentra depositada en este expediente, y en cuanto al fondo acoge en todas sus partes la sentencia recurrida por el Señor Arturo Cabrera y dictada por este Juzgado de Paz de esta Ciudad de La Romana. SEGUNDO: Que se rechacen las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas. TERCERO: Que se condene al Señor Arturo Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad, CUARTO: Que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso. OUINTO: Que se comisione al Ministerial Emeterio Guerrero Avila, para la notificación de dicha sentencia".

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación que se indican a continuación: Primer Medio: Violación de los arts. 10 y 12 del Decreto No.4807, del 16 de mayo de 1959. Desnaturalización de los documentos de la causa y de la Ley 302 de 1964, Sobre Honorarios de Abogados. Falta de base legal. Segundo Medio: Medio de inadmisión o fin de no recibir la demanda de orden público: art. 55 de la Ley No.317 de 1968; Ley 4314 G.O. 7904 pág. 13. art. 44 y siguientes de la Ley No.834 de 1978;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de una de las ramas de su segundo medio de casación, en síntesis lo siguiente: el art. 55 de la Ley 317 de 1968 Sobre Catastro Nacional, crea un fin de inadmisión de orden público para el caso de acciones que se refieran a inmuebles, cuando no se aporte junto con los documentos en los cuales se fundamenta la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro, ya sea que se trate de un inmueble registrado o no, y se refiera a mejora o no, y sea quien sea el propietario; que en la especie, el mencionado recibo no fue sometido a la ponderación de los jueces del fondo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en efecto, el art. 55 de la Ley No.317 de 1968 sobre Catastro Nacional, dispone: Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, sino presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate;

Considerando, que el texto legal arriba transcrito crea un fin de inadmisión susceptible de ser propuesto en todo estado de causa, y aún pronunciado de oficio por el Juez si tiene carácter de orden público para el caso de acciones que se refieran a inmuebles, a falta de aportar, junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el asunto; que resulta de este texto legal y de los artículos 1 y 5 de la misma ley, que la regla enunciada tiene un alcance general y se aplica en todos los casos en que el litigio afecte un inmueble, esté registrado o no, se refiera a mejoras o no, y sea quien fuere su propietario; que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrido no hizo el depósito

del recibo en cuestión en dicho expediente para los fines indicados, razón suficiente para que la sentencia sea casada, por violación del texto legal de referencia sin que sea necesario examinar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces,

las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada el 20 de agosto de 1986, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Compensa las costas;

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López. Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1990 No.28

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Construcciones y Hormigonados, C. por A.

Abogado(s): Dr. Juan Pérez Alvarez. Recurrido(s): Ramón Liriano Rodríguez. Abogados(s): Dra. Griselda Barinas Robles.

Interviniente(s): Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Hormigonados, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, con domicilio social en el Edificio Copello, Apartamento 400, calle el Conde de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 20 de agosto de 1980, suscrito por su abogado Dr. Juan Pérez Alvarez, cédula No.81934, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de octubre de 1980, del recurrido Ramón Liriano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.12801, serie 55, suscrito por su abogado Dra. Griselda Barinas Robles, cédula No.132208, serie 1ra.;

Visto el auto dictado memorial en fecha 22 de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo dictó una sentencia en fecha 26 de agosto de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Ramón Liriano Rodríguez contra Construcciones & Hormigonados, C. por A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José Enrique Hernández Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Liriano Rodríguez en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1977, en favor de Construcciones & Hormigonados, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso en lo que se refiere a las vacaciones, regalía pascual y bonificación y en cuanto a las prestaciones laborales, y en cuanto a las indemnizaciones del ordinal 3ro, del artículo 84 del Código de Trabajo, acoge la demanda y ordena a la empresa Construcciones & Hormigonados, C. por A., pagar al reclamante los siguientes valores; 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones o indemnizaciones en base a un salario de RD\$8.00 (OCHO PESOS ORO) diarios; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Construcciones & Hormigonados, C. por A., al pago de las costas de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No.302 de Gastos y Honorarios; 691 del Código de Trabajo y 62 de la ley No.637,

Sobre Contratos de Trabajo, vigentes, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los testimonios y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación de los artículos 78 y siguientes del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en su tres medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia se incurre en desnaturalización de los hechos de la causa; señalando que hubo contradicción en las declaraciones de los testigos sin indicar en qué consisten esas contradicciones, no obstante las declaraciones claras y precisas de uno de los testigos, las que no fueron ponderadas por el Juez a-quo; b) que la recurrente participó a la Secretaría de Estado de Trabajo la inasistencia del recurrido a sus labores los días 5 y 6 de enero de 1977, sin motivación de la causa de esa inasistencia, razón por la cual el 10 de enero de 1977, se le comunicó a ese organismo que se había dado por terminado el contrato de trabajo que ligaba a la empresa con el ahora recurrido, con lo cual la exponente cumplió con las disposiciones que rigen la materia y c) que el fallo impugnado no revela ningún dato que demuestre el fundamento que tuvo el Juez. a-quo para formar su convicción para la solución del litigio en cuanto se refiere al despido y a su justa causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control como es el derecho en esta materia y determinar las consecuencias que en base a los hechos podían ser deducidos, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrido Ramón Liriano Rodríguez, fue despedido el día 3 de enero de 1977, de conformidad con las declaraciones del testigo Frías Pérez, vertidas ante el Juez de Primer Grado, las cuales, de acuerdo con el criterio del Juez a-quo eran más claras y precisas y ajustadas a la realidad que las hechas por los testigos del informativo, lo que escapa al control de la casación pues es de la facultad de los jueces del fondo escoger entre las declaraciones de los testigos aquellas que le parezcan más verosímiles y ajustadas a la realidad de los hechos, por lo que los alegados en ese sentido, carecen de

fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el Juez a-quo, para declarar injustificado el despido del hoy recurrido, expresó lo siguiente: "que al resultar claro que el reclamante fue despedido el 3 de enero de 1977, la comunicación que hizo la empresa el 10 de enero de 1977, es violatoria al artículo 81 del Código de Trabajo, tal como lo viene alegando el reclamante desde

el inicio del proceso, por lo que el despido es injustificado también de pleno derecho"; que por lo expuesto precedentemente es obvio que al fallar en el sentido que lo hizo el Juez a-quo no incurrió en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia los medios y alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Hormigonados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a Construcciones y Hormigonados, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor de la Dra. Griselda Barimas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López. Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

### LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , DURANTE EL MES DE FEBRERO DE LAÑO 1990

## A SABER

Recursos de casación civiles conocidos19
Recursos de casación civiles fallados4
Recursos de casación penales conocidos40
Recursos de casación penales fallados
Causas disciplinarias conocidas
Causas disciplinarias falladas0
Suspensiones de ejecución de sentencias14
Defectos
Exclusiones3
Recursos declarados caducos
Recursos declarados perimidos0
Declinatorias6
Desistimientos0
Juramentación de Abogados
Nombramientos de Notarios
Resoluciónes administrativas
Autos autorizando emplazamientos30
Autos pasando expedientes para dictamen56
Autos fijando causas59
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza4
Sentencias ordenando libertad por haber prestado fianza1
Sentencias sobre solicitudes de fianza
TOTAL 346

## MIGUEL JACOBO F.

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N. 28 de febrero de 1990